



UDS

Mi Universidad

LIBRO

Clínica procesal mercantil.

Licenciatura en Derecho

Sexto Cuatrimestre

Mayo- Agosto

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Clínica procesal mercantil.

Objetivo de la materia:

Que el alumno conozca la elaboración de documentos necesarios para ejercitar derecho y cumplir obligaciones ante las autoridades judiciales de la materia mercantil, así como las etapas de los diferentes procedimientos en materia de comercio.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos Escritos	10%
2	Actividades Áulicas	20%
3	Trabajos en plataforma educativa	20%
4	Examen	50%
Total de Criterios de evaluación		100%

INDICE

UNIDAD I.

NORMATIVA COMERCIAL

- 1.1 Derecho mercantil
- 1.2 Concepto de derecho mercantil
- 1.3 Conflicto de leyes en materia mercantil
- 1.4 Derecho procesal mercantil
- 1.5 El juicio oral mercantil
 - 1.5.1 Principios del juicio oral mercantil
 - 1.5.2 Tramitación del proceso oral mercantil
 - 1.5.3 Generalidades de las audiencias
 - 1.5.4 Audiencia preliminar
 - 1.5.5 Audiencia de juicio
 - 1.5.6 Incidentes en el proceso oral mercantil
 - 1.5.7 De las pruebas.

UNIDAD II.

CONFLICTOS COMERCIALES.

- 2.1 Juicios mercantiles
- 2.2 Ordinario mercantil
- 2.3 Etapa expositiva.
- 2.4 Etapa probatoria
- 2.5 Medios probatorios
- 2.6 Pruebas en particular
- 2.7 Etapa conclusiva
- 2.8 Etapa resolutive
- 2.9 Etapa ejecutiva

**UNIDAD III.
PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.**

- 3.1 Ejecutivo mercantil
- 3.2 Ejecución de garantías otorgadas en prenda.
- 3.3 Concurso mercantil
- 3.4 Acreditamiento de hechos y cobro de indemnizaciones derivadas del contrato de seguro.
- 3.5 Ejecución de fianzas
- 3.6 Cancelación y reposición de títulos de crédito.
- 3.7 Transmisión de títulos de crédito

**UNIDAD IV.
MEDIOS IMPUGNATIVOS.**

- 4.1 Recursos en materia mercantil
- 4.2 Mecanismos alternativos para la solución de controversias mercantiles.
- 4.3 Solución alternativa de controversias.

UNIDAD I. NORMATIVA COMERCIAL

I.1 Derecho mercantil

I. Concepto de derecho mercantil

Es el conjunto de normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos.



I.2 Conflicto de leyes en materia mercantil

Los conflictos de leyes surgen cuando en una controversia específica existen elementos que para regular un determinado aspecto de la situación concreta la vinculan con dos o más normas jurídicas diversas, sin importar si su contenido es acorde o está en evidente contradicción.

I.3 Derecho procesal mercantil

PROCESO

Al término proceso o juicio podemos definirlo como la secuela ordenada de actos de derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, en donde la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas y excepciones.

CLASIFICACIÓN DEL PROCESO

DESARROLLO

ORAL. Common law. El proceso permite a las partes en una audiencia o dos de manera verbal emplear mecanismos de defensa y aportar pruebas y formular alegatos.

ESCRITO. Las fases del proceso la desarrollan las partes a través de varios escritos para obtener una resolución que también se realizara por escrito.

TRAMITACIÓN

ORDINARIO: Por regla general se establece un solo procedimiento para conocer y resolver las controversias que se plantean al órgano jurisdiccional.

ESPECIAL. En ocasiones hay procesos que no pueden resolverse con las reglas generales por lo que es necesario emplear reglas distintas.

MOMENTO DE LA EJECUCIÓN

DECLARATIVO. Aquellos procesos en los que ya existe una resolución pero se requiere ahora la ejecución de dicha resolución.

EJECUTIVO. Aquellos que, con la sola presentación del documento, hace presumir la verdad de lo que está contenido por lo que se inicia con la ejecución del acto.

ACORDE A SUS ETAPAS

UNIINSTANCIAL. Cuando una controversia al emitir el fallo, este no pueda ser sujeto a revisión

BIINSTANCIAL. Cuando por la posibilidad de tener error se permite la posibilidad de que la decisión final del proceso sea revisada por una autoridad superior de la que emitió el fallo.

I.4 El juicio oral mercantil

I. REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO REFERENTES AL JUICIO ORAL MERCANTIL

El 27 de enero de 2011 se adicionó un artículo especial denominado Juicio Oral Mercantil, que comprende los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 49.

Transitorio. El título especial entraría en vigor al año siguiente de su publicación.

El 09 de enero de 2012 se reformó la entrada en vigor de los de los juicios orales mercantiles y se adicionaron algunas reformas en algunos artículos; señalando para su inicio el 01 de julio de 2013.

Con las reformas se considera adecuar nuestro sistema judicial a las necesidades y circunstancias actuales;

El sistema judicial estaba saturado de juicios ordinarios; y

Los instrumentos para atender las demandas de justicia eran insuficientes;

¿Cuáles juicios se tramitan oralmente? Artículo 1390 Bis

a).- Que se trate de actos de comercio.- (Artículo 75 del Código de Comercio)

b).- Las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la cantidad de \$ 520 920.00, cantidad que se irá actualizando conforme al artículo 1253 del Código de Comercio.-

c).- Que no tengan tramitación especial:

Se excluyen 1.- Ejecutivo Mercantil 2.- Ejecutivo de prenda

3.- Fideicomisos 4.- Especial de fianzas d.- Que no sean de cuantía indeterminada

Impugnabilidad de las Resoluciones del Juicio Oral Mercantil Artículo 1390 Bis Segundo Párrafo

JUSTIFICACIÓN

Dar celeridad y garantizar el acceso a la justicia;

En el juicio oral mercantil se establecen los mismos principios que el juicio oral civil y penal que son; oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

1.4.1 Principios del juicio oral mercantil

- **Oralidad:** Debe entenderse como el intercambio verbal de las ideas, cuya finalidad es que en los juicios de viva voz se escuchen los argumentos de las partes. El Juicio Oral Mercantil ¿Es puramente Oral? 1. No lo es; inicia de forma escrita: la demanda, la contestación y el desahogo de la vista; la reconvencción, la contestación a la reconvencción y el desahogo de la vista; 2. Sigue una etapa intermedia que es oral: La Audiencia Preliminar, La Audiencia de Juicio y los Incidentes; y 3. Culmina de forma escrita con: la Sentencia y su Ejecución.
- **Inmediación.** Consiste en que el juez debe estar presente en todas las audiencias, pero su presencia no debe ser remota, sino física y directa.
- **Igualdad de las partes:** las partes que intervienen en el proceso son iguales, de modo que el tratamiento que se les da es idéntico sin importar sexo, raza, condición, credo o ideologías.
- **Publicidad.** Implica comunicación, esto es, dar a conocer sin taxativas ni limitaciones lo que sucede durante un proceso penal para que el público, de manera independiente y autónoma, se norme un criterio totalmente ajeno a aquello que no sea la realidad.
- **Concentración.** Es una posibilidad de ejecución de la fase oral y tiende a reunir en un mismo acto tanto las cuestiones probatorias como las de defensa; además logra que el proceso se abrevie lo más posible y evita la fragmentación de las pruebas, las cuales en ocasiones se alejan demasiado unas de otras e impiden al juzgador tenerlas a todas presentes.
- **Continuidad.** Se exige que todos los actos procesales por realizarse se desarrollen frente a todos los sujetos en un solo momento, salvo casos excepcionales, permite proximidad entre los tiempos en que se reciben y desahogan las pruebas, se llega a conclusiones y se dicta sentencia.
- **Contradicción:** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

I.4.2 Tramitación del proceso oral mercantil

La competencia para la sustanciación de un proceso oral mercantil se establece a través de la cuantía indicada en el artículo 1339 del código de comercio, la cantidad que se indica en ese artículo se refiere a la suerte principal, sin que sean tomados en cuenta intereses y demás accesorios a fecha de la interposición de la demanda.

La cantidad referida en el párrafo anterior se deberá actualizar de forma anual de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1253 fracción VI del código de comercio.

También es importante recalcar que en este juicio oral no se sustanciaran aquellos de tramitación especial establecidos en el presente código y en otras leyes. Únicamente será aplicable para los juicios ordinarios mercantiles.

El juicio oral mercantil comienza en forma escrita, reuniendo los siguientes requisitos el escrito inicial de demanda:

- a) Los datos de identificación de proceso.
- b) Autoridad competente
- c) Proemio
- d) Prestaciones u obligaciones
- e) Hechos
- f) Pruebas
- g) En caso de solicitar alguna medida provisional.
- h) Derecho invocado
- i) Puntos petitorios
- j) Firma del promovente art. 1390 Bis II.

La demanda y sus anexos se presentan en la oficialía de partes común del poder judicial local o poder judicial de la federación; de ahí la remiten ante el juez competente, quien dentro del plazo de tres días hábiles dictara un proveído que puede ser auto admisorio, prevención o desechamiento.

El desechamiento es porque no reúnen los requisitos de la competencia; territorio, grado, cuantía y materia (art. 1390 Bis y 1390 Bis I) y por no desahogar la prevención impuesta por la autoridad.

Auto admisorio.

Fijación de la Litis. Se emite por reunir los requisitos formales de la demanda. La autoridad judicial ordena la notificación personal del auto, emplazar al demandado y correrle traslado de la demanda instaurada en su contra.

La parte demandada tiene un plazo que concede la norma jurídica para dar contestación a la demanda; oponer excepciones y defensas y en su caso de ser procedente la reconvencción o contrademanda.

Requisitos para contestar la demanda sin oponer reconvencción:

- a) los datos de identificación del proceso.
- b) autoridad que emplazó
- c) oponer excepciones y defensas,
- d) proemio
- e) negar el cumplimiento de las prestaciones u obligaciones que reclama la parte actora,
- f) Negar, aceptar o ignorar los hechos,
- g) Pruebas,
- h) Medida provisional
- i) Derecho invocado,
- j) puntos petitorios y firma del promovente.

¿Quiénes conocen del Juicio Oral Mercantil? El artículo 104 Fracción II de la Constitución Política señala: La Federación y El Fuero Común. - Esto último a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares.

Transitorios. Los poderes judiciales de los estados tienen hasta el primero de julio de 2013 (como plazo máximo) para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones del juicio mercantil; Deberán emitir declaratoria que se publique en los órganos de difusión oficiales, en los que se señale la fecha.

De la Nulidad de Actuaciones

Artículo 1390 Bis 6 1. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, de lo contrario quedarán validadas; 2. La nulidad producida en la audiencia del juicio deberá reclamarse durante éste, hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva; y 3. La nulidad del emplazamiento podrá reclamarse en cualquier momento; pero si la persona se hace sabedora sin reclamar la nulidad, la notificación no realizada o mal hecha, surtirá los efectos como si se hubiera hecho conforme a derecho.

1.5.8 Generalidades de las audiencias

Forma de las Promociones artículo 1390 Bis 9 Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante la audiencia, con excepción de las señaladas en el artículo 1390 Bis 13

Excepción: Demanda, Contestación, Reconvención, Contestación a la Reconvención y Desahogo de Vista de éstas.

NOTIFICACIONES

Artículo 1390 Bis 10 En el juicio oral mercantil, será notificado únicamente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales. En la práctica se han notificado personalmente, además: (Artículo 309 Fracción III del Código Federal de Procedimientos civiles)
Previsiones

Artículo 1390 Bis 12 La demanda oscura o con fallas de requisitos; el juez señalará con toda precisión los defectos por una sola ocasión. - El actor cumplirá en los tres días siguientes en que surta efecto la notificación y si no cumple, se desecha.

Artículo 1390 Bis 33 Auto que cita a la Audiencia Preliminar. - Si no asiste se le pone multa.

Artículo 1390 Bis 3 Si el actor o el demandado no manifiesta que requiere intérprete; se entenderá que no lo necesita.

Artículo 1390 Bis 22 Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron de haber estado.

EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS

I.- El juez ante quien se promueve; II.- Nombre y apellido o razón social y domicilio del actor o quien lo represente; III.- Nombre y apellido o razón social y domicilio del demandado; IV.- Objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios; V.- Relato de hechos en que funde su petición, documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho (decir si los tiene a disposición), decir nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos; VI.- Fundamentos y principios jurídicos aplicables; VII.- Valor de lo demandado; VIII.- Ofrecimiento de las pruebas; y IX.- Firma del actor o representante legal.

Fijación de la Litis artículo 1390 Bis 13

Ofrecimiento de las pruebas ¿En qué escritos deben ofrecerse las pruebas? Demanda, Contestación, Reconvención, Contestación a la Reconvención y Desahogo de Vista de éstas.

Excepción artículo 1390 Bis 49 Cuando una de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superviniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

Requisitos para el ofrecimiento de las Pruebas artículo 1390 Bis 13 y Bis 37 1.- Que sean permitidas por la ley; 2.- Que se refieran a los puntos cuestionados; 3.- Que se exprese con claridad cuál es el hechos o hechos que se pretenden demostrar con las mismas; 4.- Proporcionar los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hubiere mencionado en los escritos que forman la Litis, así como de los peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver; 5.- exhibirá las documentales que tenga en su poder o el escrito sellado mediante el cual haya solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, esto, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio; y En el caso de que las partes no cumplan con estos requisitos, el juez no podrá admitir las pruebas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen prueba superviniente, lo que se señala en el artículo 1390 Bis 49 del Código de Comercio.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 1390 Bis 14 De la admisión de la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con la copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días, entregue su contestación por escrito.

DEL EMPLAZAMIENTO

Artículo 1390 Bis 15 1.- A quien debe buscarse: Interesado, su representante, mandatario o procurador. Requisitos de la cédula:

- a).- Fecha y hora en que se entrega;
- b).- Clase de procedimiento;
- c).- Nombres y apellidos de las partes;
- d).- Juez o tribunal que manda a practicar la diligencia; Y
- e).- Transcripción de la determinación.

2.- Requisitos a observar durante la diligencia:

- a).- Nombre y apellido de la persona a quien se entrega;

- b).-levantar acta de diligencia;
- c).- Agregar copia de la cédula procurando firmar de recibido;
- d).- Identificación del actuario; y
- e).- Identificación de quien recibe.

3.- Cercioramiento:

- a).- Cerciorarse del domicilio señalado como el buscado;
 - b).- Cercioramiento de que ahí tiene su domicilio el demandado;
 - c).- Pedir exhibición de documentos que acrediten el domicilio; y
 - d).- Precisar signos exteriores del inmueble).- Manifestaciones del que recibe: relación laboral, parentesco, negocios, habitación o cualquier otra relación con el interesado.
- 4.- Entrega de la cédula: La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; y Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

Revisión oficiosa del emplazamiento

Artículo 1390 Bis 16 El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo. Calificación de Legal el emplazamiento Mandará reponer el emplazamiento de oficio

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 1390 Bis 17 Nueve días para contestar Las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se deben hacer valer en la contestación Solo se pueden hacer valer

después, las excepciones supervinientes. Con la contestación se da vista a la actora por tres días para el desahogo de una vista.

RECONVENCIÓN

Artículo 1390 Bis 18 El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez: Se correrá traslado a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de la contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que se desahogue la vista de la misma. Si en la reconvencción se reclama por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 Bis, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe por la vía ordinaria, ante el juez que resulte competente.

ALLANAMIENTO

Artículo 1390 Bis 19 El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva. (No se celebra audiencia preliminar)

FIJACIÓN DE LA LITIS

Desahogada la vista de la contestación a la demanda y en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

I.4.3 Audiencia preliminar



LINEAMIENTOS PARA EL DESAHOGO DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 1390 Bis 33 La audiencia se lleva a cabo con o sin la presencia de las partes A quien no acuda sin justa causa, calificada por el juez, se le impondrá una sanción que no podrá ser inferior a los \$ 2 000.00 ni superior a \$ 5 000.00.

NOTA: Los montos se actualizarán en los términos del artículo 1253 Fracción VI del Código de Comercio.

Artículo 1390 Bis 3 Quienes estén presentes y no puedan hablar, no puedan oír o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete. Al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 1390 Bis 21 Obligatoriedad de las partes de asistir a las audiencias.

Artículo 1390 Bis 22 Las resoluciones judiciales son notificadas en la misma audiencia sin necesidad de formalidad alguna.

Artículo 1390 Bis 23 Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente y serán públicas. El juez cuenta con amplias facultades de dirección del proceso y disciplinarias.

Artículo 1390 Bis 24 El juez determinará el inicio y conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que deberán ejercerse en cada una de ellas y las partes se podrán incorporar tardíamente a las audiencias sin perjuicio de la facultad conciliatoria del juez.

Artículo 1390 Bis 25 El juez podrá decretar recesos, así como suspender o diferir las audiencias.

Artículo 1390 Bis 26 Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro medio idóneo a juicio del Juez.

□ Artículo 1390 Bis 27 Al terminar la audiencia se levantará el acta que debe de contener: I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponda; II.- Los nombres de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la audiencia si se conoce; III.- Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y IV.- Las firmas del juez y del secretario.

PARTICIPACIÓN DEL SECRETARIO EN LA AUDIENCIA

Hace constar datos de inicio de la audiencia; Toma protesta de las partes; Da cuenta de las actuaciones; Certifica y da fe; Levanta actas; y Certifica medio electrónico en el consta la audiencia.

Artículo 1390 Bis 32 La audiencia preliminar tiene por objeto: I.- La depuración del procedimiento; II.- La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez; III.- La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; IV.- La fijación de acuerdos probatorios; V.- La calificación sobre la admisibilidad y de las pruebas; y VI.- La citación para la audiencia del juicio.

JUEZ: Inicia la audiencia. Ordena se hagan constar datos del inicio. SECRETARIO: Hace constar datos del inicio: fecha, hora, lugar, juicio, quiénes están presentes
JUEZ: Ordena protesta SECRETARIO: Toma protesta

LA DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

JUEZ: Declara iniciada la etapa relativa a la depuración del proceso SECRETARIO: Da cuenta del carácter con el que comparecen las partes JUEZ: Estudia la legitimación procesal y solicita al secretario dé cuenta de las excepciones procesales SECRETARIO: Da cuenta de que sí se opusieron o no se opusieron excepciones procesales. JUEZ: Decreta la conclusión de la etapa de depuración del procedimiento. NOTA: La incompetencia se tramitará conforme a la parte general del Código de Comercio Artículo 1390 Bis 24 C.C.

LA CONCILIACION Y/O MEDIACIÓN DE LAS PARTES POR CONDUCTO DEL JUEZ

Fundamentación legal artículo 1390 Bis 35 En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo el juez proseguirá con la audiencia **NOTA:** Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/ o mediación.

Métodos alternos de solución de conflictos Masc Son aquellas atribuciones que son alternas al sistema judicial oficial, que permita la solución de los conflictos. Son aquellos procedimientos que buscan la solución a los conflictos entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas o mediante la intervención de un tercero imparcial (Autocomposición o Heterocomposición) La primera se refiere a que una de las partes renuncie del derecho propio en beneficio del interés ajeno. Sus manifestaciones pueden ser unilaterales o bilaterales, según provengan de ambas partes del litigio o de una de ellas. Aquí encontramos: Desistimientos, allanamientos, Transacción, Mediación, Negociación y Conciliación; Artículos 1390 Bis 19 y 1390 Bis 35.

Y la segunda (Heterocomposición), es que un tercero decida la solución, ya sea un árbitro o un juez. Las formas clásicas serían el arbitraje o el proceso judicial.

La Mediación Es un proceso no adversarial para las soluciones de controversias en las que un tercero imparcial, crea condiciones para que los participantes puedan elaborar colaborativamente un acuerdo que pueda resolver el problema, que incluya el reconocimiento de la visión del otro y sus principios serán: La voluntariedad, la confidencialidad, la flexibilidad, la neutralidad, la imparcialidad, la equidad, la legalidad y la honestidad.

Artículo 1390 Bis 2 Publicidad En el juicio oral mercantil la Mediación es pública.

Artículo 1390 Bis 35 Queda estrictamente prohibido el invocar con posterioridad lo actuado en esta etapa. NOTA: Debe quedar constancia de lo actuado en la etapa de mediación.

Información que vale: En la exposición de motivos de la reforma del 2 de Abril de 2009, en el artículo 1390 Bis 23 de Código de Comercio, se planteó la posibilidad que excepcionalmente las audiencias pudieran ser privadas a criterio del juez, de acuerdo a la naturaleza del asunto.

Sin embargo, en el dictamen de la Cámara de Diputados (20 de abril de 2010) se modificó, al estimarse que establecía facultades al juez, que controlaban los principios de transparencia y publicidad, contenidos en el artículo 1080 Fracción I del Código de Comercio.

Finalidad de la Mediación y la Conciliación. Que las partes lleguen a un convenio; que dicho convenio sea aprobado por el juez si procede legalmente, el mismo, será elevado a la categoría de cosa juzgada; en caso de incumplimiento al convenio podrá pedirse su cumplimiento forzoso ante el juez.

La Fijación De Acuerdos Sobre Hechos No Controvertidos

Artículo 1390 Bis 36 SECRETARIO: De ser necesario da cuenta de los hechos expuestos en la demanda y de la forma en que fueron contestados los mismos JUEZ: Concede el uso de la voz a las partes para que manifiesten si desean fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos. Si las partes llegan a acuerdos sobre hechos no controvertidos hace constar cuales son y declara concluida la etapa. No habiendo llegado a ningún acuerdo sobre hechos no controvertidos decreta cerrada la etapa. NOTA: En el presente caso el juez no está facultado para formular propuestas.

FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas, a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a: 1.- A la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas. 2.- La forma en cómo deberán prepararse para su desahogo en la audiencia del juicio. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente expedirá: 1.- Los oficios y citatorios y 2.- Realizará el nombramiento de peritos terceros en discordia. Por último el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia del juicio, misma que deberá celebrarse en un lapso entre los diez y los cuarenta días.

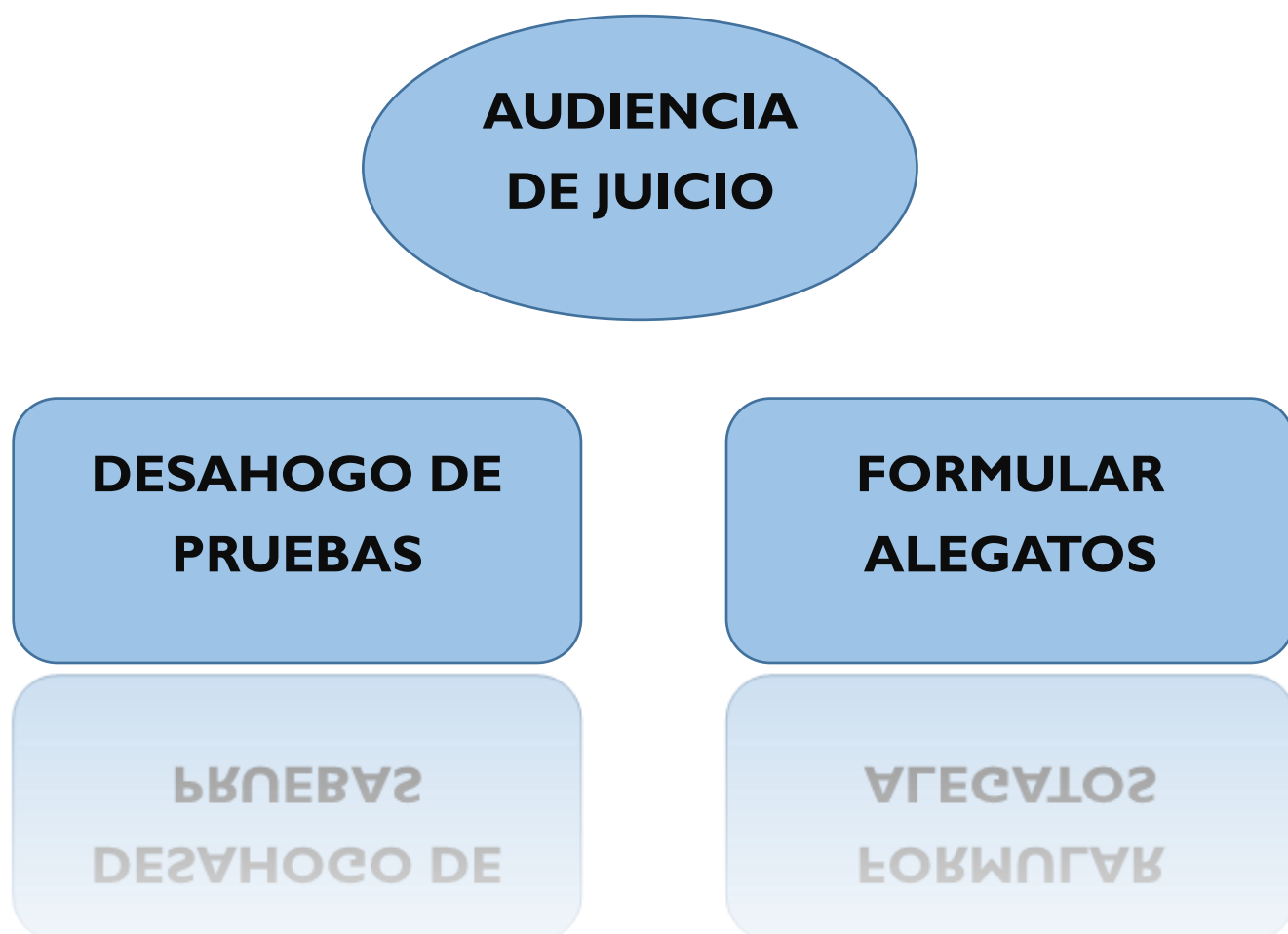
□ **Artículo 1390 Bis 37 JUEZ:** Declara iniciada la etapa de fijación de acuerdos probatorios. Da el uso de la voz a las partes para que manifiesten si desean hacer proposiciones sobre los acuerdos probatorios. No habiendo llegado a acuerdos probatorios declara cerrada la etapa. Habiendo llegado las partes a la fijación de acuerdos probatorios hace constar cuales son y hecho lo anterior se da por concluida la etapa. En este caso, la ley faculta al juez para formular propuestas de acuerdos.

CALIFICACIÓN DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS JUEZ: Da por iniciada la etapa, Ordena al secretario dé cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes. **SECRETARIO:** Da cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora. **JUEZ:** Califica sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la actora. **SECRETARIO:** Da cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte demandada. **JUEZ:** Califica sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la demandada. De inmediato ordena la preparación para el desahogo de las pruebas. **JUEZ:** Pregunta a las partes si desean hacer alguna manifestación sobre las pruebas admitidas. alguna de las partes o ambas objetan alguna prueba o documento en cuanto a su alcance o valor probatorio. **JUEZ:** Acuerda y da vista a la contraparte en términos del artículo 1390 Bis 40, previniéndoles que en caso de no hacerlo se les tendrá por precluido su derecho. Si ninguna de las partes hace objeciones, se declara cerrada la etapa.

2.8. LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL JUICIO JUEZ: Da por iniciada la etapa para citar la audiencia del juicio. Señala fecha y hora para la audiencia final y concluye la etapa. Solicita al secretario de cuenta de si se encuentra pendiente algún trámite, para proceder a la conclusión de la audiencia.

Si hay un trámite pendiente: se acuerda (por ejemplo, imponer alguna multa al ausente) Si no hay trámite pendiente, concluye la audiencia.

1.1.3 Audiencia de juicio



DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA

1.- Desahogo de pruebas debidamente preparadas; 2.- En pruebas que no estén debidamente preparadas, el juez hace efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar; Y 3.- No suspenderá ni diferirá la audiencia por falta de preparación o desahogo de pruebas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El juez cuenta con facultades amplias como rector del juicio.

1.1.4 De las pruebas.

PRUEBAS Deben ofrecerse en los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención o en el desahogo de la vista de las mismas. Deben ser permitidas por la ley, deben referirse a los puntos controvertidos y expresarán con claridad el hecho o los hechos que se pretenden probar. Son admisibles: Confesional, testimonial, pericial, documental, inspección, supervinientes y las demás permitidas por la ley. Son inadmisibles: Contra derecho o moral, extemporáneas, sobre hechos no cuestionados, hechos imposibles o inverosímiles o que no reúnan los requisitos de ley.

Confesional Preparación de la prueba Pliego de posiciones, debe exhibirse en sobre cerrado el cual se guardará en los secretos del juzgado. El oferente debe exhibirlas antes de la audiencia.

Si no se exhibe pliego de posiciones, en el caso de que el oferente no comparezca, al contrario, no se le tiene por confeso. Si quien deba absolver posiciones no contesta, se le tiene por confeso. Si no acude quien deba absolver posiciones, se abre el pliego, se califican y se le da por confeso de las que se aprueben. Las posiciones se formularán oralmente y simultáneamente, el juez las calificará y son legales si: son precisas, no insidiosas, sobre un solo hecho, hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El desahogo debe de ser personal o por el mandatario o representante legal con las facultades suficientes, que deba conocer todos los hechos controvertidos, de acuerdo a la exigencia de quien las articule. Desde su ofrecimiento se señalará la necesidad de dicho desahogo y se declarará confeso si: a).- Manifiesta desconocer hechos propios, b).- Manifiesta desconocer la respuesta, c).- Contesta de manera evasiva y d).- Se niega o abstiene de responder.

Testimonial Artículo 1390 Bis 42 y 43 Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar. Son procedentes los testimonios que no sean sobre hechos imposibles. Proporcionar nombre, apellidos y domicilio de los testigos. No se requiere interrogatorio escrito. Las preguntas serán verbales.

Por regla general se entren cédulas para los testigos y al oferente de la prueba y solo en caso de imposibilidad se les citará por conducto del juez. Si el oferente de la prueba no presenta a los testigos, se declara desierta.

Desahogo Si se cita al testigo por conducto del juez y éste no se presenta, el juez hace efectivo el apercibimiento decretado (uso de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas). Reprograma su desahogo, pero si agotados los medios de apremio y el testigo no se presenta, ésta se declara desierta. Si el domicilio del testigo es inexacto o se comprueba que se solicitó su citación tan solo para retardar el procedimiento, se multa al oferente a favor de su contraparte; además, se puede denunciar falsedad.

NOTA: Que los medios de apremio se apliquen por el juez aunque materialmente no se hagan efectivos. Si se cita al testigo y éste sí comparece, se toma protesta al testigo de conducirse con verdad, se le interroga oralmente, siendo las preguntas: claras, precisas y que versen sobre hechos objeto de la prueba. El juez puede, de oficio, interrogar al testigo. Excepciones: Los testigos que sean personas mayores de 70 años y los enfermos, pueden ser interrogados en su casa.

Funcionarios y servidores no están obligados a declarar (artículo 1268 del Código Civil).

Pericial Artículo 1390 Bis 46 al 48 El perito debe tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria; de no ser necesario, tener conocimientos especiales en ellos. Procedencia: Cuando se requieran conocimientos especiales Señalar nombre,

apellido y domicilio. Señalar la clase de pericial (ciencia, arte, técnica, etc.) Exhibir cuestionario que se requieran conocimientos especiales y que no se encuentren acreditadas con otras pruebas y que no se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. Ofrecimiento: se hace en la demanda, contestación, reconvencción o en la vista de ambas y al hacerlo se debe proporcionar el perito al dar vista Los peritos deben aceptar el cargo y rendir su peritaje en el término de 10 días. Un perito no acepta y protesta el cargo, la prueba se desahoga con el dictamen exhibido. (1390 Bis 47). Si el perito no rinde su dictamen, se tiene por desahogada con el dictamen exhibido. (1390 Bis 48) Los honorarios de los peritos serán cubiertos por los oferentes. Si el perito no acude a la audiencia, se impone una sanción pecuniaria equivalente a sus honorarios a favor de las partes.

Desahogo: La prueba se desahoga después de que los peritos hayan rendido sus dictámenes Los peritos deben acudir a las audiencias a fin de acreditar pericia y exponer verbalmente sus conclusiones. Deben responder las preguntas que el juez y las partes les hagan. En caso de ser sustancialmente contradictorias, el juez designará perito tercero en discordia. NOTA: Si no acredita calidad profesional, no se prevé consecuencia en el Código de Comercio por lo que influye en el valor del dictamen en la sentencia.

Documental Públicos: Tienen este carácter aquellos reputados como tal en leyes comunes (Art. 1237) Las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor; los instrumentos auténticos expedidos por autoridades federales. Hace fe en toda la República, sin legalización. (1246) Para que tengan fe documentos públicos extranjeros deberán estar legalizados por autoridades consulares (1248) Privados: Todos los que no son públicos.

Objeción de documentos: Momento en que deben objetarse: Alcance y valor probatorio: En la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar.

Falsedad: Desde la contestación de la demanda, hasta la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar Efectos: Si no son objetadas por la contraparte, surtirán los efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Si son objetadas por la contraparte: pueden solicitar el cotejo de letras y/o firmas.

Inspección Artículos 1269 y 1260. Se practica a petición de parte o de oficio en día lugar y hora señalada ex profeso. Pueden acudir: abogados, partes, peritos y testigos. Al realizarse se levantará un acta firmada por quienes concurren, asentando los puntos que lo hayan provocado, observaciones, declaración de peritos y todo lo que el juez considere necesario.

Supervinientes Requisitos: que sean de fecha posterior, desconocer su existencia, que no fuera posible adquirirla por causa imputable al oferente (actor, demandado); Si es el primero deberá acreditar en su demanda que solicitó su expedición de copias simples y si es el demandado, Acreditar demanda que solicitó expedición de copias simples o tres días antes de vencer este término.

Desahogo: Debe de ser ofrecida antes de que el juez declare visto el asunto; aquí oírán previamente a la parte y resolverá. En el supuesto de que no se pudo adquirir por causa imputable al oferente, el juez ordenará a la autoridad responsable a fin de expedir copia del documento a costa del interesado, apercibido que no hacerlo se le impondrá una medida de apremio: (multa, amonestación, uso de la fuerza pública o arresto hasta por 36 horas).

ALEGATOS

Artículo 1390 Bis 38 Segundo párrafo 1.- Se concede el uso de la palabra por una vez a cada parte, a fin de que formulen alegatos; 2.- El juez declara visto el asunto y cita a las partes para la celebración de la audiencia; Y 3.- La audiencia se celebrará dentro de los 10 días siguientes y en ella se dictará la sentencia. El juez declara iniciada la etapa de alegatos. Concede el uso de la palabra por una vez a cada una de las partes para formular sus alegatos. Hecho lo anterior se tienen por formulados los alegatos. Si alguna de las partes no comparece a la audiencia o compareciendo manifiesta que es su deseo no formular alegatos, el juez declara precluido su derecho a formularlos. El juez determina la conclusión de la etapa de alegatos y declara visto el asunto.

SENTENCIA

1. Competencia
2. Procedencia de la vía;
3. Legitimación en la causa; Y
4. Elementos de la acción. (y excepciones si se refieren a los mismos)

El juez expone oralmente y de forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia; Leerá los puntos resolutivos únicamente; Hará del conocimiento de las partes que queda a su disposición copia por escrito de la sentencia que se pronuncia; Y En el caso de que en la fecha y hora fijada para el dictado de la sentencia, no asistiera al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

Incluye a) Interés ordinario [convencional y legal]” (362 C.C.) b) Interés moratorio (a partir de que la obligación es exigible.) c) Primas de seguros vencidas d) Gastos y costas (1084)

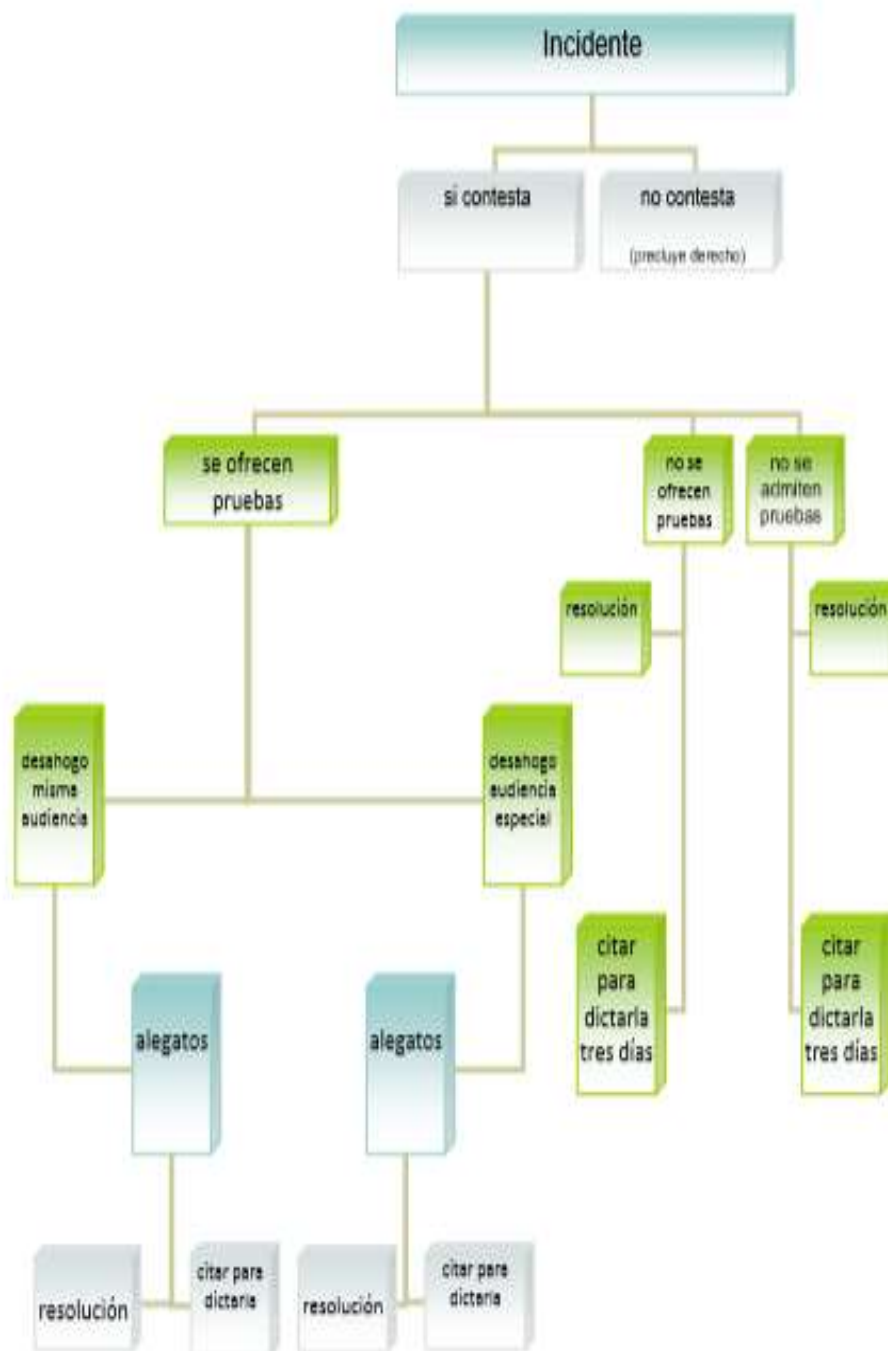
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Fundamento legal artículos 1346 a 1348 del Código de Comercio. Debe ejecutarla el juez que dicta la sentencia en primera instancia. En caso de no haber bienes embargados, se procederá al embargo. En términos de los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 del Código de Comercio.

1.1.5 Incidentes en el proceso oral mercantil

Las cuestiones que no tienen regulada tramitación especial podrán promoverse oralmente en las audiencias y no las suspenderán. La parte contraria contestará oralmente en la misma audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Los incidentes promovidos en alguna audiencia que requieran pruebas, de ser procedente su admisión, se desahogarán en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible, en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días. Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, se continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta que se resuelva el incidente. La audiencia especial o incidental está

reservada para el desahogo y resolución de cuestiones incidentales no resueltas en cualquier otra de las audiencias. En el juicio oral mercantil tienen tramitación especial: La excepción procesal de incompetencia La recusación del juez, La incompetencia y la recusación del juez se resuelven por conducto del superior jerárquico, de conformidad con lo que disponen los artículos 1129, 1134, 1139, 1148, 1390 bis 7, y 1390 bis 34, del Código de Comercio, su tramitación será por escrito -para que se esté en condiciones de remitir testimonio de las actuaciones respectivas al superior-, conservan el procedimiento general para los diferentes juicios mercantiles.



UNIDAD II. CONFLICTOS COMERCIALES.

2.1 Juicios mercantiles

Todas las contiendas entre partes que no tengan tramitación especial en las leyes mercantiles se ventilarán en juicio ordinario. El juicio ordinario mercantil se divide en cuatro periodos o fases y son:

1.- Etapa postulatoria o de fijación de la litis. En esta etapa las partes plantean sus pretensiones, la demandada sus defensas resistencias, narran los hechos y también se puede contrademandar. expresan lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran favorables. La primera fase del juicio termina cuando se ha determinado la materia de la litis, es decir cuando se ha establecido cual es la materia sobre la que habrá de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse.

2.- Etapa probatoria

3.- Alegatos

4.- Sentencia. La litis se fija, mediante los escritos de demanda y contestación, presentados respectivamente, por el actor y por el demandado. En esta primera fase del juicio se presenta la demanda.

2.2 Ordinario mercantil

El código de comercio es omiso aún con las reformas, en señalar cuales son los requisitos que debe contener el escrito de la demanda, ello no significa que no haya requisitos, puesto que en la especie se tiene aplicación supletoria lo que señala al respecto el Código de procedimientos civiles del estado en el artículo 331 y que señala los requisitos que debe contener la demanda y que son: El nombre del tribunal ante el que se promueve nombre del actor y del demandado. Los hechos en los que el actor funda su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa. Los fundamentos de derecho. Lo que se pide, designándolo con exactitud en términos claros y precisos. Debe cuidarse que la demanda no sea oscura irregular puesto que de ser así el juez debe pronunciar un auto preventivo indicándole al actor los defectos de la demanda en forma concreta, para que corrija esta, los que deberá hacerlo en un término de tres días, atendiendo lo dispuesto en la fracción VIII DEL ARTÍCULO 1079 DEL Código de comercio.

1.6 Etapa expositiva.

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA.

Al respecto es necesario precisar si se está siguiendo un juicio atendiendo a lo señalado en la ley mercantil para el procedimiento antes de las reformas de mayo de 1996 o con posterioridad a estas. Puesto que los documentos que se acompañaran a la demanda en uno y otro supuesto difieren.

Si es antes de reformas, solo se acompañarán a la demanda el 4 documento o documentos con los que se acredite la personalidad que tiene el litigante se presente a juicio, en caso de tener representación legal de una persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido por otra persona. El poder que acredite la personalidad del acreedor cuando este intervenga. Y una copia de papel común del escrito y los documentos. Ahora con las reformas, se acompañan al escrito de demanda los siguientes documentos: Los relativos a acreditar la personalidad, cuando se comparece a nombre de otro. Los documentos en los que el actor funde su acción.

Los documentos que habrán de servirle para demostrar su acción, si los tiene a su disposición, (se entiende que los tiene a su disposición siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles). En caso de que el actor no tuviera en su poder las documentales que habrán de servirle como prueba, debe acreditar en la demanda que ha solicitado su expedición, con copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia en donde obren los originales. Si el actor no tuviera a su disposición los documentos lo hará así saber al juez, declarando bajo protesta de decir verdad no poderlos presentar para que el juez ordene su expedición a costa del interesado. Por lo tanto, la prueba documental debe presentarse u ofrecerse en el escrito de demanda puesto que de lo contrario no será admitida, salvo que se trate de pruebas superveniente También en la demanda el actor debe de señalar el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda. Y presentar las copias 5 simples necesarias de la demanda y de los documentos presentados para correr traslado.

Una vez admitida la demanda se turnan los autos al C. actuario para que proceda a emplazar al demandado. El término para contestar la demanda en juicio ordinario

mercantil es de nueve días, el que se computará a partir del día siguiente a que surta efectos el emplazamiento. Contestación de demanda.

El demandado cuenta con el término de 9 días para producir su contestación de demanda, también con el escrito de demanda debe de presentarse además de los documentos necesarios para que el demandado demuestre lo relativo a la personalidad, los que hayan de servirle como pruebas para demostrar sus excepciones. Si los tuviera en su poder, sino fuera así pero están a sus disposición, acompañara a su contestación de demanda copia simple sellada por el archivo, dependencia, protocolo en donde se encuentran los originales en el que conste que los ha solicitado, sino presenta dicha constancia en el momento de la contestación el demandado puede presentarla, dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para la contestación. Si no tiene los documentos a su disposición así lo manifestara bajo protesta de decir verdad, para que esta prueba sea recabada por el tribunal.

De no ofrecerse o anunciarse la prueba documental en el escrito de contestación de demanda, la misma ya no será admitida, salvo el caso de prueba superveniente . En la contestación de la demanda deben de hacerse valer todas las excepciones que tenga el demandado cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la contestación de la demanda deberá de proponerse la reconvención en los juicios que proceda con el 6 escrito de contestación de demanda o contestación de la reconvención, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días para que mencione los testigos que hayan presenciado los hechos y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

Una vez que se ha producido la contestación de la demanda o de la reconvención si la hubo, concluye la etapa postulatoria y se pasará a la etapa probatoria. Es importante señalar que el juicio debe abrirse a prueba, independientemente de que se conteste la demanda o no.

I.7 Etapa probatoria

La apertura del juicio a prueba requiere de una manifestación de la potestad del juez, es decir, dicta un auto mediante el cual ordena que el juicio se abra a prueba.

El término de prueba se fijará a petición de parte o de oficio, en los juicios ordinarios mercantiles el juez tiene la facultad discrecional de abrir el juicio a prueba. Así como para cuantificar los días que le corresponden a ese periodo probatorio.

Tal facultad está orientada por dos factores objetivos y son: atendiendo la naturaleza y calidad del negocio. Se precisa que el término de prueba será hasta por cuarenta días, señalándose los primeros diez días del mismo, para ofrecimiento de pruebas y los treinta restantes para su desahogo. Más como la ley le concede al juez la facultad de cuantificar los días que le corresponden al período probatorio, bien puede abrir el juicio a prueba por un término menor a los 40 días, por lo que cuando así acontezca, el juez debe procurar que se le conceda un término en misma proporción para el ofrecimiento de prueba y otro para el desahogo, esto es de una proporción de tres a uno. (Tres partes para su desahogo y una para su ofrecimiento).

Lo anterior tomando en consideración que: El periodo de pruebas se desenvuelve en tres etapas: el ofrecimiento de las pruebas por las partes. Su aceptación por el juez y su desahogo.

PRORROGA DEL TERMINO DE PRUEBA

En los juicios ordinarios mercantiles el término de prueba será hasta por cuarenta días. El término para la recepción de las pruebas puede ser ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de ella, ya sea dentro o fuera del país. El término ordinario de prueba que el Juez fija es susceptible de prorrogarse.

La prórroga del término ordinario de prueba será hasta por 20 días, si solo una de las partes lo solicita, y si ambas partes estuvieren conformes en la prórroga se concederá por todo el plazo que convengan, no pudiendo exceder del término de 90 días. Para que proceda la prórroga del término ordinario de prueba se requiere que se solicite dentro del término concedido para el ofrecimiento de pruebas.

Con dicha petición el Juez dará vista a la contraria por el término de tres días para que exprese lo que a sus intereses convenga y de acuerdo a lo que alegaran las partes se concederá o denegará. La prórroga del término de prueba solo procede a petición de parte. Solo el término ordinario de prueba es susceptible de prorrogarse. El término ordinario de prueba es común a las partes.

TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA.

El termino extraordinario de prueba solo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa de aquella en que se sigue el juicio o del país: el término extraordinario de prueba es de 60 días cuando las pruebas vayan a recibirse en el país y de 90 días cuando sea fuera de éste. Para que se conceda un término extraordinario de prueba deben de satisfacerse los siguientes requisitos:

Que se solicite dentro de los primeros diez días del período probatorio.

Que se indiquen los nombres, domicilios de las partes o testigos que hayan de ser examinados cuando se trate de prueba confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios.

Que se designe los archivos públicos o particulares en donde se hallen los documentos que han de testimoniarse.

El juez antes de conceder el término extraordinario de prueba analizará si se reúnen los anteriores requisitos, de ser así lo concederá, sino lo desechará de plano.

En caso de concederse el término extraordinario se determinará que el promovente deposite una cantidad, (nunca inferior de 60 días de salario), por cada una las pruebas que se desahogaran el término extraordinario, la que será una sanción para el caso de que no se efectúe su recepción Esta cantidad deberá depositarla el oferente de la prueba, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo no se admitirá la prueba.

El término extraordinario o, ultramarino aprovecha solo a quién lo solicita y es para la recepción de determinada especie de pruebas. El término extraordinario empezará a correr a partir 9 del día siguiente de que surta efectos la notificación a las partes del auto que se ha concedido el mismo.

Es importante señalar que en el procedimiento mercantil al ofrecerse las pruebas deben expresarse claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que probará sus afirmaciones (necesidad de la prueba).

Además, esas pruebas no deben ser contrarias a la moral o al derecho.

Si el oferente no cumple con esos requisitos las pruebas serán desechadas. Por otra parte, en el procedimiento mercantil reformado, al día siguiente de concluir el término de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará un auto en el que determinará las pruebas que admite sobre cada hecho, pudiendo prudencialmente limitar el número de testigos. Repeliendo las que se hayan ofrecido extemporáneamente, las que no tengan relación con la litis o sobre hechos inverosímiles o imposibles.

El auto que admita alguna prueba que sea contraria lo dispuesto en el artículo 1198 del c. de c. es apelable en el devolutivo. En el mismo efecto lo será el auto que desecha la admisión de la prueba. Todas las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio, el juez debe fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término.

A esta regla general existen innumerables excepciones, como son la confesional, documental, o testimonial recibida como medio preparatorio a juicio o en tacha de testigos.

Más cuando no se trate de casos de excepción y termina la dilación probatoria sin que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas oportunamente pero no se hayan desahogado por causas independientes a la voluntad de las partes el juez puede mandarlas concluir dentro de un plazo de veinte días, esto será en el juicio mercantil reformado, porque antes de reformas debe de estarse a lo previsto en la fracción I del artículo 1079 del c. de c. por lo tanto 10 antes de reformas las pruebas no desahogadas se mandaban concluir en el término de 10 días. Si no se logran desahogar las pruebas dentro de los términos y prorrogas que se autoricen serán en perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.

En el procedimiento mercantil reformado se ha omitido lo relativo a la publicación de probanzas, por lo que fenecido el término de prueba se pasará al periodo de alegatos,

poniéndose los autos a la vista de las partes por el término de tres días común a las partes produzcan sus alegatos y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no el tribunal de oficio citará para oír sentencia.

2.5 Medios probatorios

2.5.1 Pruebas en particular

Artículo 1211.- La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 1213.- Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

Artículo 1214.- Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

Artículo 1215.- Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones.

Artículo 1216.- El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará

confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones. Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Artículo 1217.- Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior.

De los Instrumentos y Documentos

Artículo 1237.- Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 1238.- Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 1239.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Artículo 1240.- Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Artículo 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los

presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1242.- Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

PERICIAL

Artículo 1243.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuenta, sino sólo a presentar las partidas o documentos designados.

Artículo 1252.- Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la

cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código.

Artículo 1259.- El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse á petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 1261.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 1262.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

Artículo 1263.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Artículo 1264.- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

2.7 Etapa conclusiva

Terminada la etapa probatoria, se sigue a la etapa de alegatos, antes de reformas, una vez que concluía el término de prueba se procedía a realizar la publicación de probanzas la que se puede efectuar no obstante que existan pruebas pendientes de desahogar, pero en este caso el juez puede mandarlas concluir, notificando de ello a las partes. Esto será en un procedimiento mercantil sin reformas 10 días. En la publicación de probanzas las partes deberán formular sus alegatos, cada parte tiene el término legal de diez días para ello. Transcurrido ese término a solicitud de parte, debe citarse a las partes para oír sentencia. concluye la actividad de estas dentro del proceso y queda la causa en manos del juez para que este realice el acto fundamental de sentenciar.

2.8 Etapa resolutive

- ❖ La sentencia definitiva será dictada por escrito, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio; depurado el procedimiento en la audiencia preliminar, únicamente serán materia de ese fallo las cuestiones de fondo que no se han definido en la audiencia preliminar. Deberá ajustarse a las pautas de fondo establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo mismo que a las exigencias de los artículos del 1077, 1321 al 1330 del citado ordenamiento mercantil, a saber:
 - ❖ **Fundamentación**
 - ❖ **Motivación**
 - ❖ **Decidirá el asunto en lo principal**
 - ❖ **Claridad al absolver o condenar**
 - ❖ **Congruencia (externa-interna)**
 - ❖ **Exhaustividad**

En cuanto a la forma igualmente conserva su estructura:

- Lugar y fecha
- Vistos
- Resultando
- Considerando
- Puntos resolutivos

En la audiencia de continuación de juicio, el juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. La exigencia anotada tiene su génesis en el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. El vocablo explicación etimológicamente significa el hecho de 'desplegar' lo que estaba doblado (plegado, implicado) y oculto en su interior, que no es visible o perceptible a primera vista, pero puede serlo a la luz de la razón, haciendo comprensible lo que en un primer momento no lo sería. La explicación es el momento subsiguiente a la comprensión que hace posible la justificación de una creencia. La explicación es el proceso cognoscitivo mediante el cual hacemos patente el contenido o sentido de algo. La explicación también suele referirse al hecho de “dar razón”, es decir, hacer patente el qué, por qué, para qué, y el cómo de las cosas y de los sucesos del mundo.

Por tanto, la explicación oral de la sentencia será el proceso mediante el cual el juez oralmente hará comprensible para las partes (lenguaje accesible) el contenido de la sentencia escrita, por qué pues de su juicio.

Es recomendable el contacto visual con las partes; así como utilizar un tono de voz claro y seguro, evitando el empleo de “muletillas” (verbales: heee” “estee” “o sea”, “como se llama” “aja” “es decir”; corporales: tocarse la barbilla, la frente, las orejas, la nariz, etcétera), que corten la fluidez de su explicación y expresión oral que debe estar en sintonía con las consideraciones desarrolladas en el documento.

Si en la fecha y hora fijada para la continuación de la audiencia de juicio no asistiere al juzgado persona alguna se dispensará la lectura de los puntos resolutiveos. ¿Sólo la lectura, no la explicación? El legislador únicamente dispuso la lectura, pero, dado que la finalidad de que el juez explique oralmente su fallo, es que las partes tengan claro y directo conocimiento del porqué del fallo que se les ha dictado, es claro que no estando presentes, tampoco habrá a quien explicar la sentencia.

Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

2.9 Etapa ejecutiva

La fase ejecutiva La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de proceso oral y de las resoluciones dictadas por estos, se rige por las pautas generales previstas en el Capítulo XXVII, del Título Primero, del Libro Quinto del Código de Comercio, atendiendo a lo que dispone el numeral 1390 bis 50 del mismo ordenamiento.

De ese modo, en principio, debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. Si no hay bienes embargados, se procederá a practicar el secuestro, observando lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 al 141370. “[...] En términos generales, la ejecución de las sentencias que condenan a pagar una cantidad de dinero se traduce en el embargo y la enajenación de bienes de la parte vencida, para pagar con el producto de la enajenación, la suma principal y sus accesorios (la primera señalada generalmente en la sentencia definitiva y los segundos regularmente a través de incidentes de liquidación). ...

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula con amplitud el embargo de bienes de la parte vencida. Las reglas que el Código de Procedimientos Civiles contiene sobre el embargo ejecutado en la vía de apremio –embargo apremiativo, definitivo o ejecutivo-, son aplicables a cualquier otro tipo de embargo (artículo 563). En términos generales, la diligencia de embargo, que es conducida por el ejecutor, se desenvuelve en los siguientes actos: a) Requerimiento de pago que hace el ejecutor a la parte condenada; b) En caso de no obtenerse el pago, sigue el señalamiento de los bienes que van a ser embargados, para lo cual el ejecutor debe conceder primero la oportunidad de señalarlos a la parte vencida y, en caso de que no lo haga, deberá señalarlos la contraparte, de acuerdo con el orden previsto en el artículo 536; c) Después, el ejecutante debe nombrar, bajo su responsabilidad, al depositario de los bienes embargados para que los tenga bajo su custodia, y e) Por último, debe levantar un acta de diligencia de embargo (artículos 534, 539, 543, 449 y 550).

Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Con relación a la presentación de la planilla de liquidación de la sentencia, es preciso observar la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2009, de entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en la que determinó, en esencia, que:

A. La presentación de la planilla de liquidación se circunscribe al momento de pedir la ejecución, de ese modo, se ejecutará con base en cantidades ya determinadas; ese escrito determina el inicio de la fase ejecutiva del juicio, sin ella no puede siquiera iniciar,

B. Si no se presenta la planilla de liquidación al promover la ejecución, precluye el derecho de hacerlo, por falta de realización del acto necesario en el momento procesal oportuno, aunque el vencedor pueda volver a solicitar la liquidación, mientras no haya concluido el término de la prescripción, pues su derecho para ello no se afecta por la preclusión, sino por la prescripción; y,

C. En atención a la severidad de la consecuencia, es necesario que el juez prevenga al promovente de la ejecución a que exhiba la planilla, por el término genérico de tres días previsto en el artículo 1079, fracción III, del Código de Comercio, bajo el apercibimiento de que de no cumplir se tendrá por precluido su derecho a presentarla con posterioridad. La jurisprudencia citada dice:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SI NO SE EXHIBE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE AL PROMOVER LA EJECUCIÓN, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE APERCIBIR AL PROMOVENTE PARA QUE LO EXHIBA, SO PENA DE QUE PRECLUYA SU DERECHO DE PRESENTAR TAL DOCUMENTO. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Ahora bien, del artículo 1348 del Código de Comercio se advierte que la presentación de la planilla de liquidación es condición necesaria para que inicie el procedimiento respectivo, y la oportunidad para que ello suceda se determina claramente en el propio precepto, al señalar que dicho documento debe presentarse al pedir la ejecución, lo cual obedece a la necesidad de dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, y así permitir la sustanciación del procedimiento de ejecución con base en cantidades determinadas. En efecto, si se promueve la ejecución, pero no se exhibe la planilla indicada, no sólo no puede darse vista a la contraria, sino que el juez no podrá resolver lo conducente en cuanto a la precisión de las cantidades exactas a que esté obligado a satisfacer el demandado, por lo que ante dicha eventualidad, el juzgador deberá desestimar el incidente de liquidación, por falta de los elementos necesarios para emitir su fallo. En ese sentido, se concluye que si no se presenta la planilla de liquidación en el momento preciso a que se refiere el citado artículo, es decir, al promover la ejecución, precluye el derecho

de hacerlo, por falta de realización del acto necesario en el momento procesal oportuno. Sin que lo anterior sea óbice para que el vencedor pueda volver a solicitar la liquidación, mientras no haya concluido el término de la prescripción, pues su derecho para ello no se afecta por la preclusión, sino por la prescripción. Ahora bien, una vez establecida la necesidad de exhibir la planilla, so pena de que opere la preclusión, esta Sala estima que en atención a la severidad de semejante consecuencia, es menester que el juez, en uso de sus poderes de ordenar el proceso y sin que signifique desequilibrarlo a favor de ninguna de las partes sino tan sólo el de proveer adecuadamente para el eficaz y pronto desarrollo del procedimiento de ejecución, prevenga al promovente de la ejecución a que exhiba la planilla, por el término genérico de tres días previsto en el artículo 1079, fracción III, del Código de Comercio, bajo el apercibimiento de que de no cumplir se tendrá por precluido su derecho a exhibir el documento en cuestión.

En términos de los numerales 1410 y 1411 del Código de Comercio, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez. Una vez presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho. Los preceptos mencionados prevén tres reglas generales a seguir para la ejecución forzosa de la ejecutoria mediante el remate: 1. Valuar la cosa 2. Anunciar la venta 3. Efectuar el remate en pública almoneda y al mejor postor.

El avalúo El numeral 1411 del Código de Comercio prevé que el avalúo se hará por dos peritos o corredores y un tercero en caso de discordia, nombrados por las partes, y por el juez, respectivamente. No dispone en qué forma se hará la designación, cómo proceder si alguna de las partes no señala el perito que le corresponde, en qué momento éstos deben aceptar su cargo, emitir sus peritajes y acreditar su calidad técnica o profesional; cómo se pagarán sus honorarios, ni cuáles son las sanciones que pudieran aplicarse a los peritos en caso de incumplimiento; y tampoco regula cuándo ha de entenderse que existe discordia. Ante la falta de regulación, conforme a lo que disponen en los artículos 1054 y 1063 del mismo ordenamiento, debe aplicarse supletoriamente el artículo 470 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que para establecer el precio para el caso del remate, se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial, es decir, las previstas en el Capítulo XV, del Libro Quinto, denominado De los juicios mercantiles, aplicables precisamente a todas las contiendas de esta naturaleza. Siguiendo las pautas establecidas en las fracciones III, IV, V, VI VIII y IX del artículo 1253 del Código de Comercio, cada parte tendrá la oportunidad de nombrar un perito dentro de un plazo de 3 tres días, o bien, de expresar su conformidad con el perito que designe su contrario o con el peritaje que éste emita, perderá el derecho si no lo hace, y se le tendrá por conforme con el peritaje que emita el nombrado por el contrario si su experto no dictamina. Igualmente, aplicando en lo conducente, el artículo 1257 del mismo ordenamiento, se entenderá que existirá discordia cuando los peritajes difieren en los montos en un porcentaje superior al 30% treinta por ciento en relación con el monto mayor, y que, cuando la diferencia sea menor se mediará el valor de ambos peritajes para obtener el valor de la cosa.

Dado que el objeto de la pericial en valuación es único (establecer el valor de la cosa), no será necesario que se indique la ciencia sobre la que se practicará la prueba, los puntos sobre los que versará y los cuestionamientos que han de dilucidarse; ni por tanto, dar vista a la contraria para que manifieste su pertinencia y proponga la ampliación de otros puntos, como lo prevén los numerales 1253, fracción I, y 1254 del ordenamiento legal en cita. En la práctica algunos juzgadores suele exigir la participación de dos dictámenes para estimar legalmente valuada la cosa sujeta a remate, sin aplicar las sanciones previstas en las fracciones del artículo 1253 del Código de Comercio, considerando que la prueba pericial y la ejecución de la sentencia están regulados en capítulos diferentes, con específica teleología; empero, aun compartiendo tal postura, será imprescindible la aplicación de las reglas de la prueba pericial para resolver los demás aspectos sobre los que es omiso el precepto 1411 en análisis. El Código Mercantil tampoco prevé norma alguna en cuanto a la vigencia de los avalúos, y sobre este punto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 246/2009, estimó que, en atención a su propósito, debe ser coetáneo al remate, pues es del dominio público que el transcurso del tiempo impacta positiva o negativamente en el valor de los objetos de comercio, como reflejo o consecuencia de procesos inflacionarios o de pérdida del valor adquisitivo de la moneda; y que por tanto, para establecer la vigencia del avalúo debe estarse a lo que

disponen la ley procesal local relativa, aplicada supletoriamente. Ese criterio dio origen a la tesis que dice: ”

AVALÚOS DE INMUEBLES EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE SU VIGENCIA DEBE APLICARSE LA LEY PROCESAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. Si bien es cierto que en el Código de Comercio no existe precepto legal alguno que establezca un plazo para la vigencia de los avalúos de inmuebles, también lo es que de una interpretación sistemática de los artículos 1410 y 1411 del citado ordenamiento se llega a la conclusión de que el propósito fundamental del remate es la venta de los bienes embargados y con su producto hacer el pago al acreedor del importe de su crédito, o bien, a través de la adjudicación en su favor de lo embargado. Así, el avalúo puede definirse como el procedimiento por el que se determina el precio de los bienes objeto del remate, mediante dictámenes elaborados por expertos en auxilio de las partes y del órgano jurisdiccional, que sirve de base para su venta en pública almoneda o de la adjudicación al ejecutante, y es por lo que debe ser coetáneo al remate, pues es del dominio público que el transcurso del tiempo impacta positiva o negativamente en el valor de los objetos de comercio, como reflejo o consecuencia de procesos inflacionarios o de pérdida del valor adquisitivo de la moneda; de ahí que sea correcta la aplicación supletoria del artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, por así autorizarlo el artículo 1414 del Código de Comercio, al establecer: "Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga ... la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.". Luego, si ni los artículos 1410 al 1413 del Código de Comercio, que regulan el procedimiento de remate y avalúo en los juicios ejecutivos mercantiles, ni el relativo al procedimiento ordinario establecen la vigencia del avalúo, entonces el que cobra aplicación es el invocado artículo 469, fracción VI, que establece: "Para los efectos de avalúo y remate de la finca hipotecada, se deberá proceder en los términos siguientes: ... VI. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda ..."

Acogiendo la postura del precitado tribunal federal, para establecer la vigencia de los avalúos resultaría aplicable por analogía el artículo 672, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad⁷⁵, que dispone: “[...] V. La vigencia del valor que se obtenga por avalúos será de seis meses, para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores;”

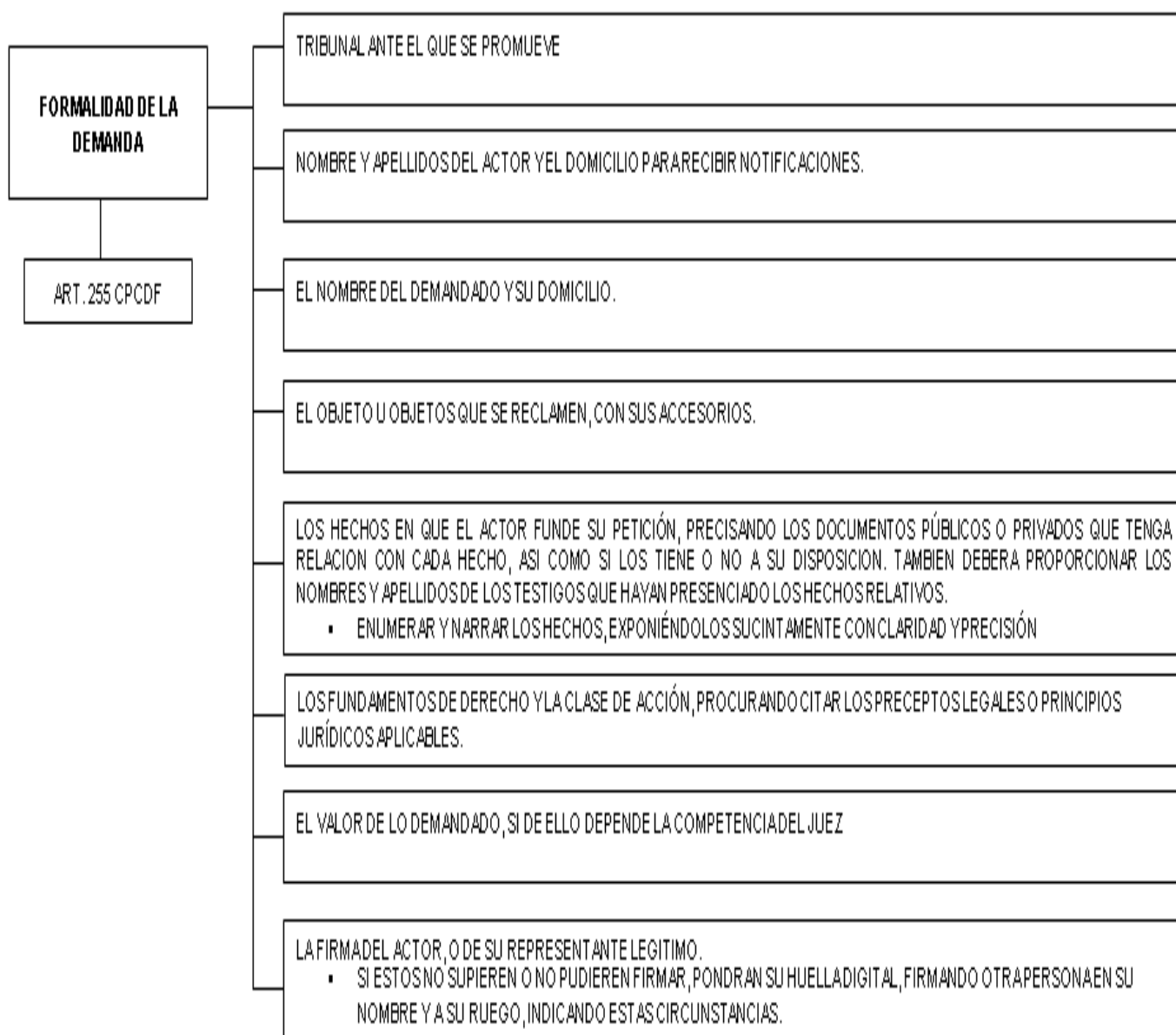
Por tanto, es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

REMATE. LA VIGENCIA DEL VALOR DE LOS BIENES OBTENIDO EN EL AVALÚO CORRESPONDIENTE ABARCA DOS LAPROS DE SEIS MESES CADA UNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 486, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación del citado precepto se concluye que tratándose del procedimiento de remate, la vigencia del valor de los bienes obtenido en el avalúo correspondiente abarca dos lapsos de seis meses cada uno, el primero precisa que dicha vigencia se cuenta a partir de la realización del avalúo y hasta que se lleva a cabo la primera almoneda (por lo que excedido ese lapso procederá la actualización del avalúo) y, el segundo, se refiere a que, aun cuando la primera almoneda ocurra dentro del término de seis meses contados a partir de la emisión del avalúo, si entre ésta y las subsecuentes almonedas median más de seis meses, el valor de los bienes deberá actualizarse.

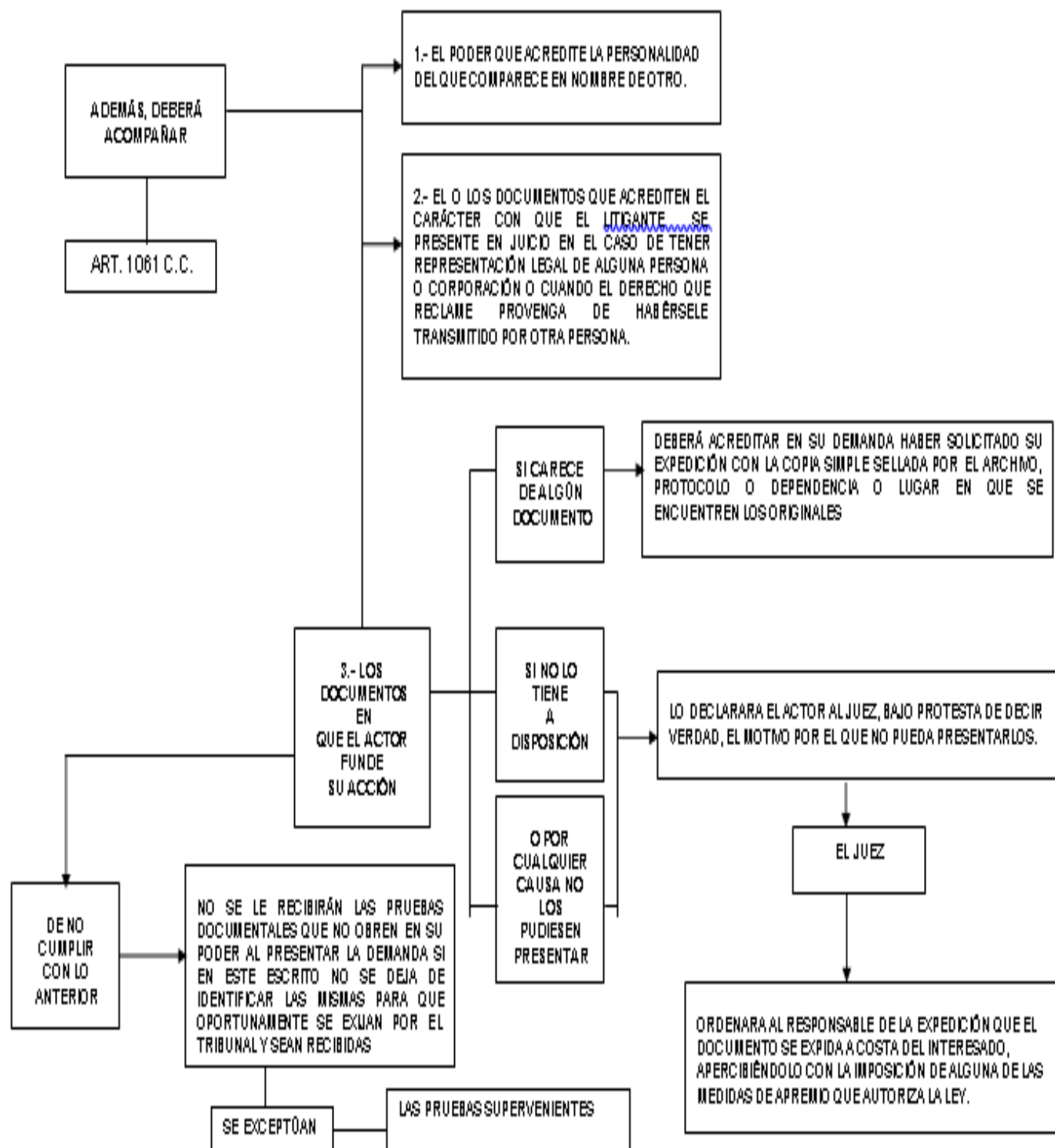
UNIDAD III. PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

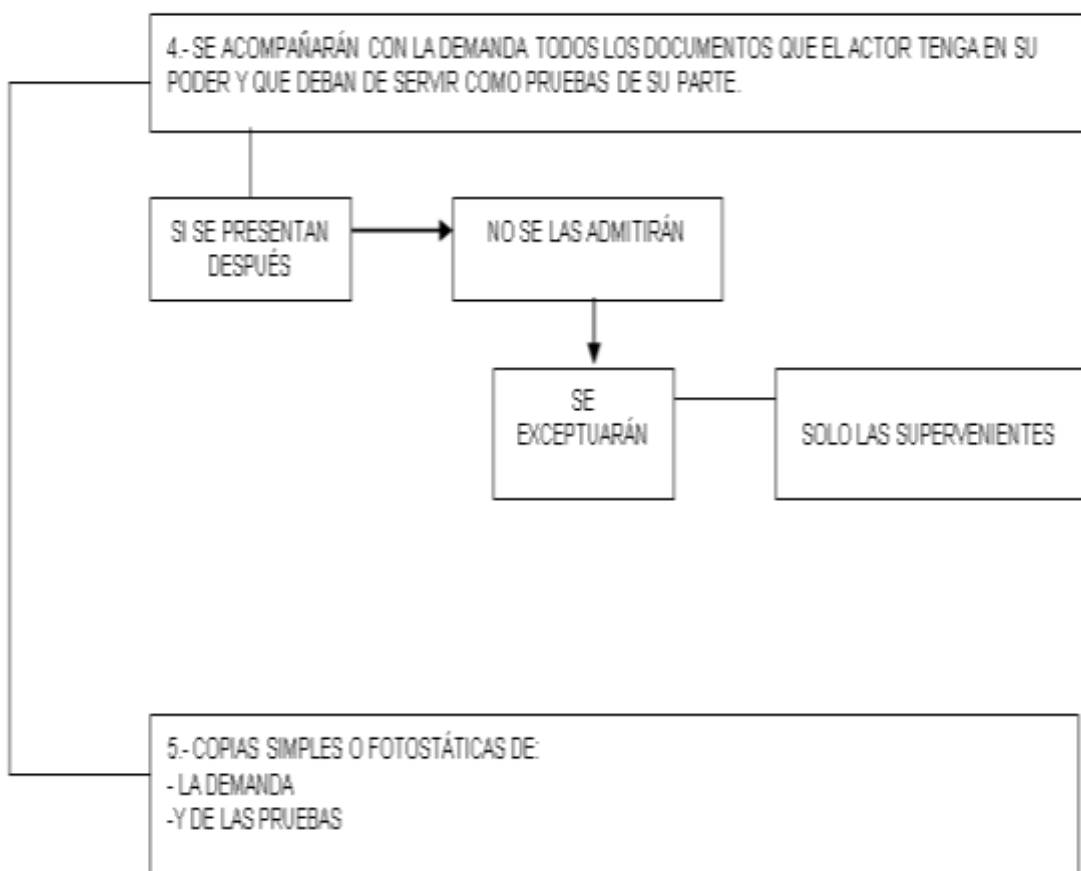
3.1 Ejecutivo mercantil

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

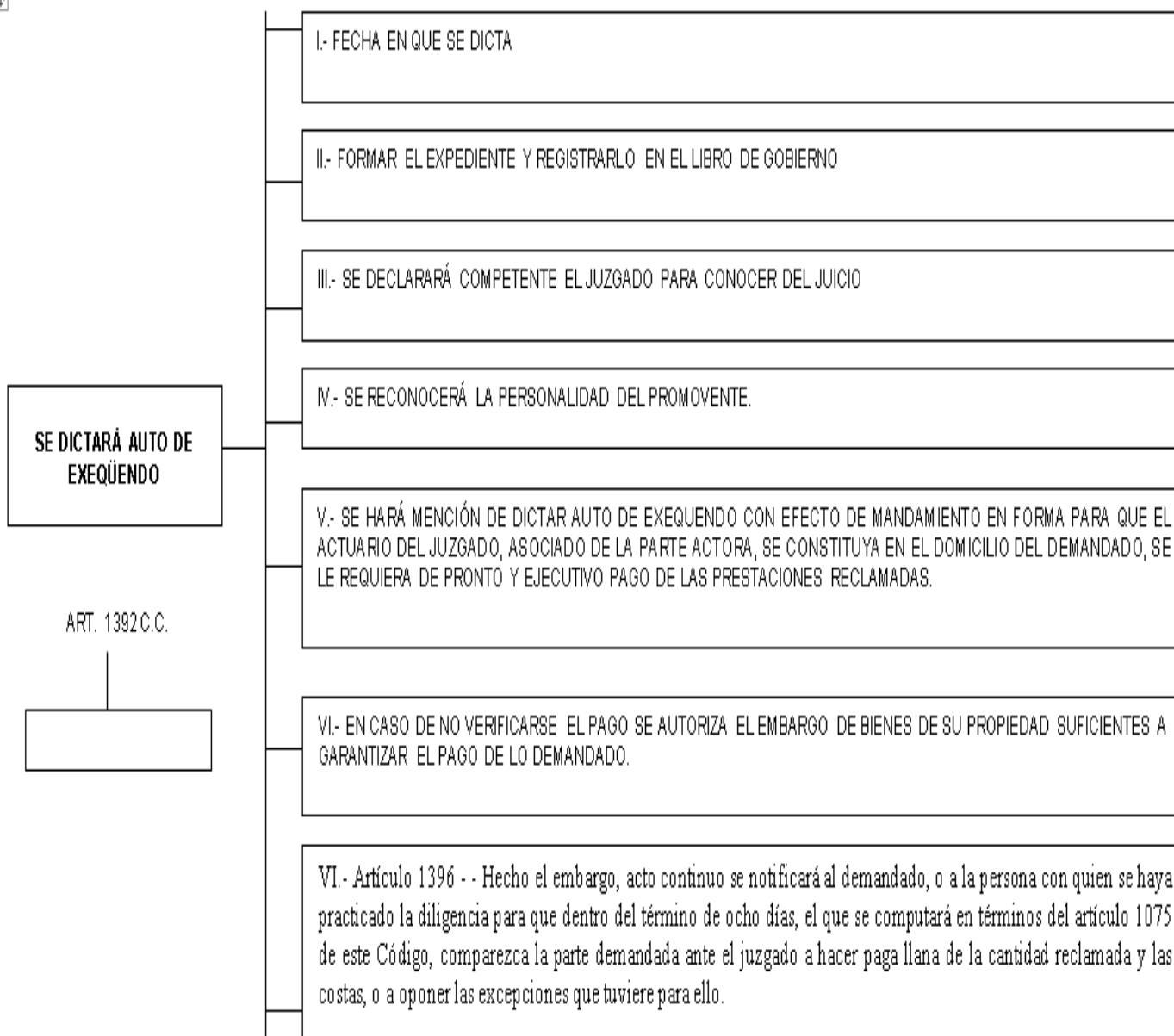


DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE CON LA DEMANDA

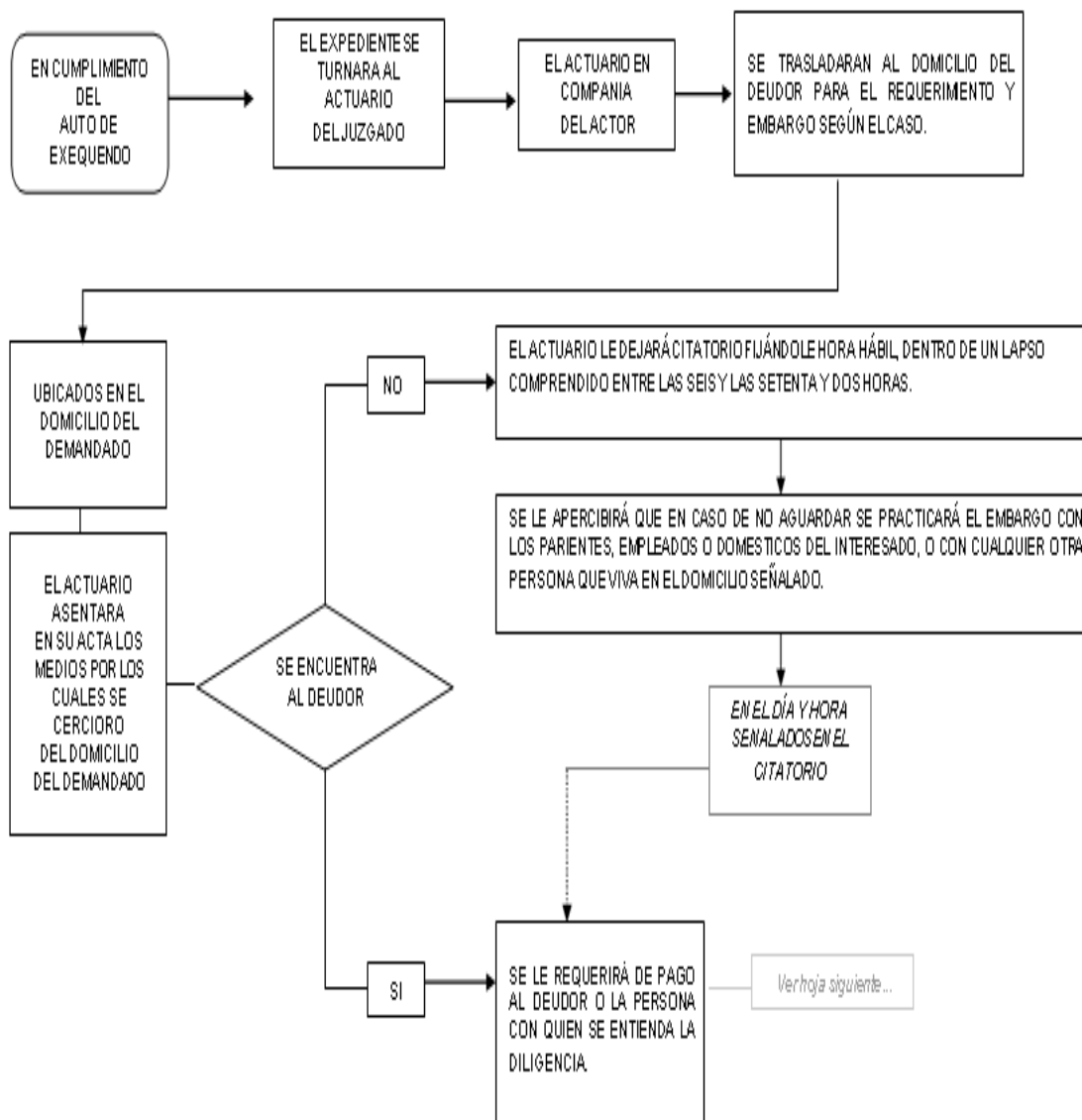


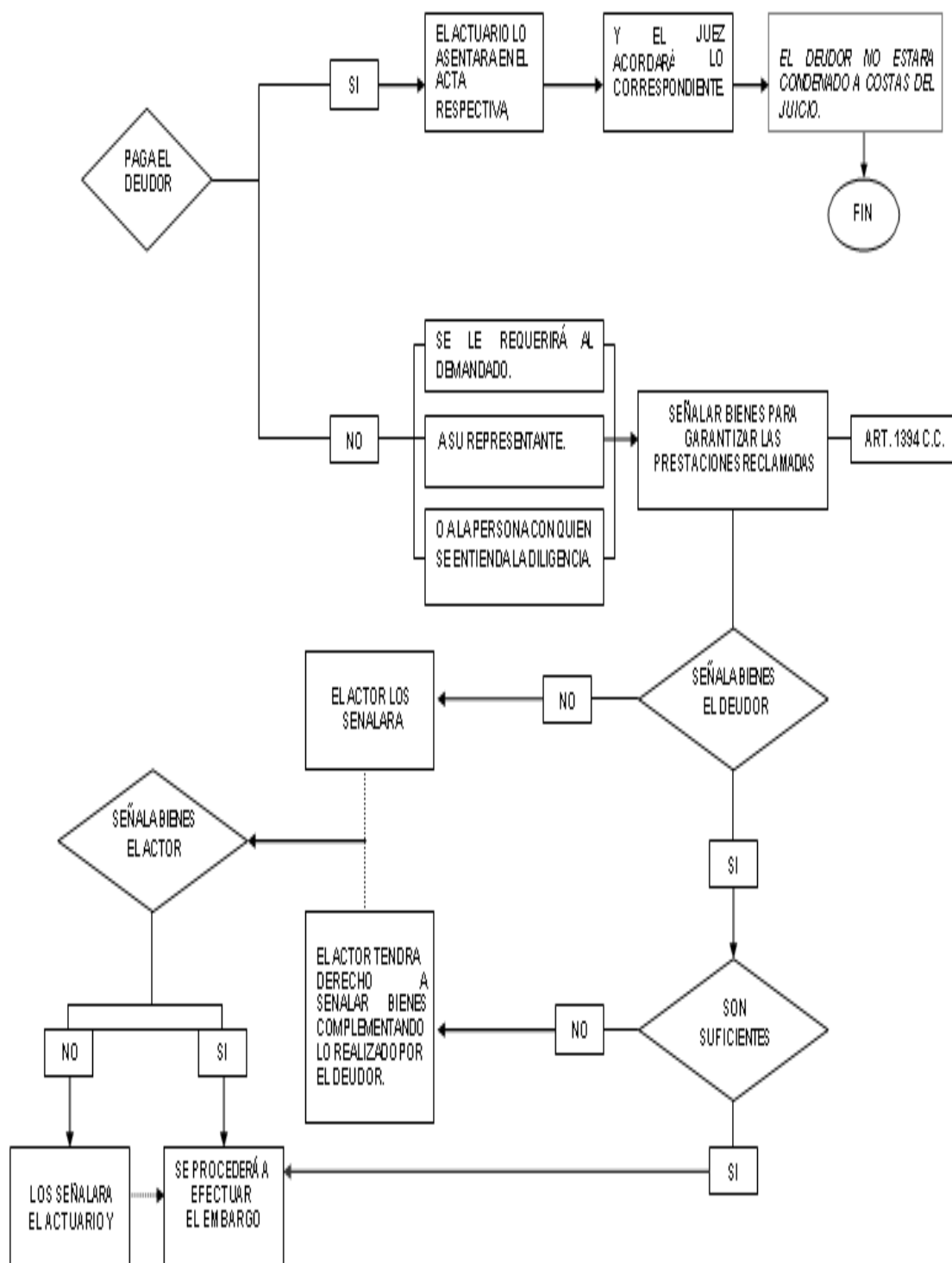


AUTO DE EXEQUENDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

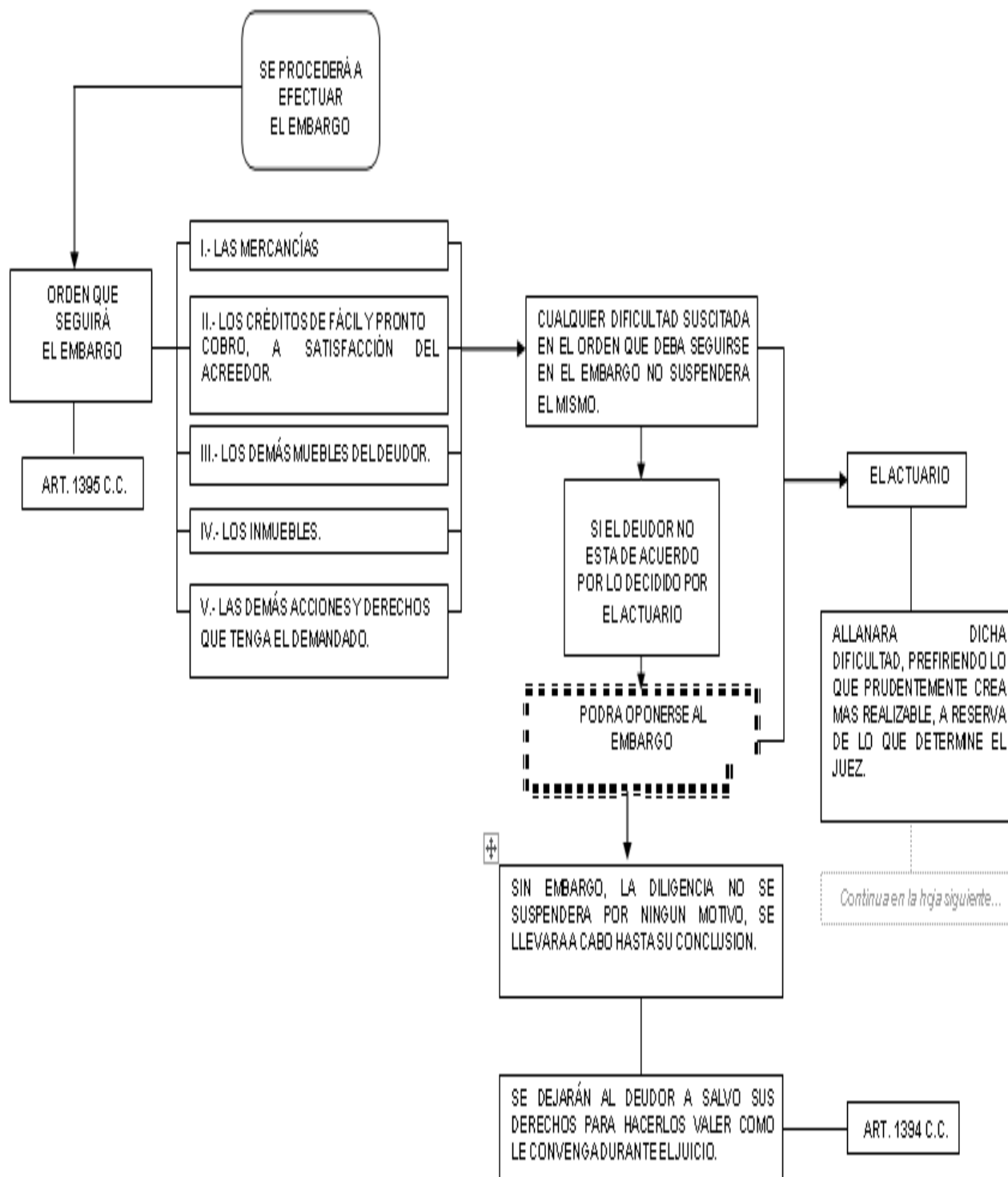


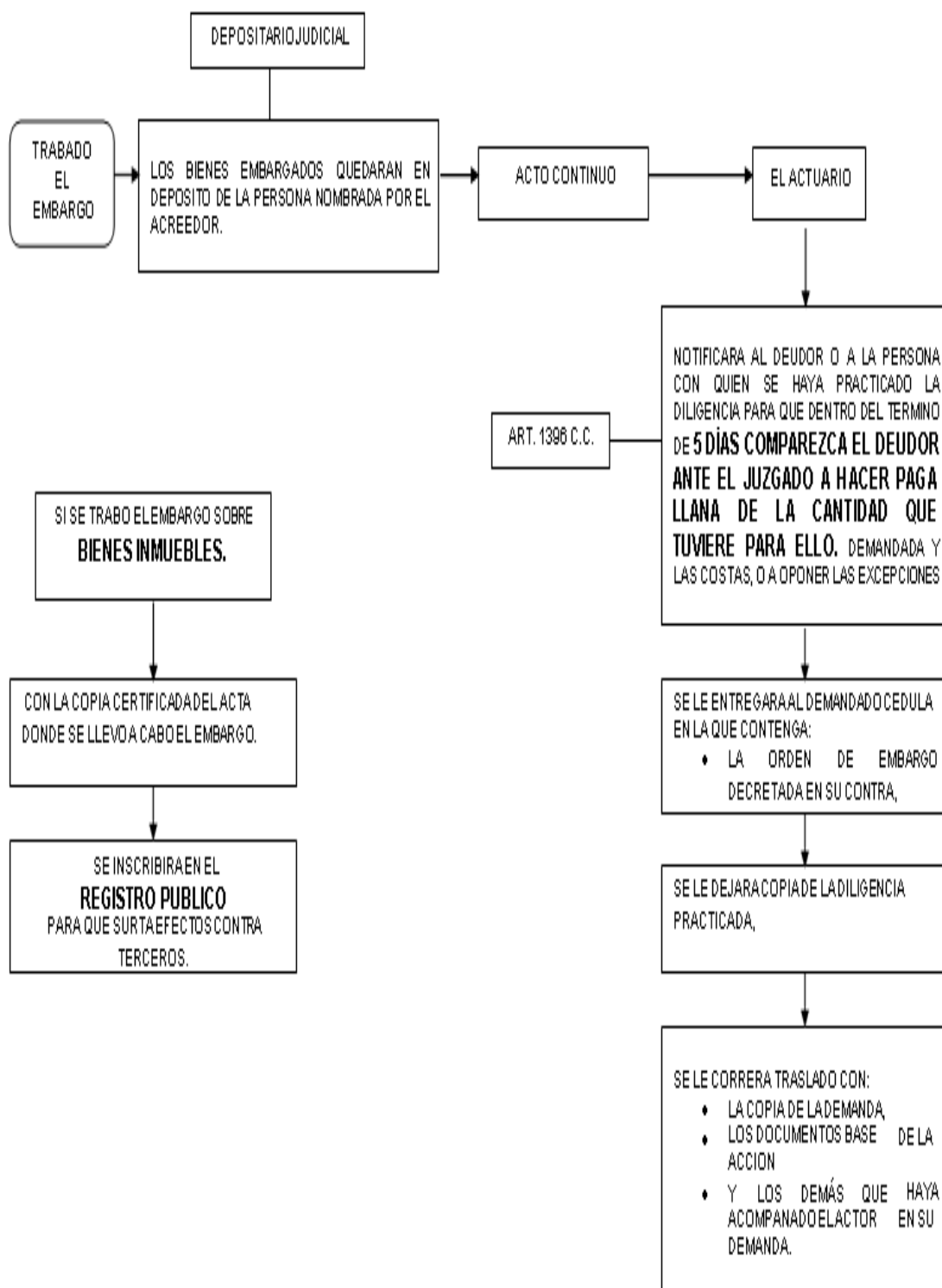
EMPLAZAMIENTO AL DEUDOR



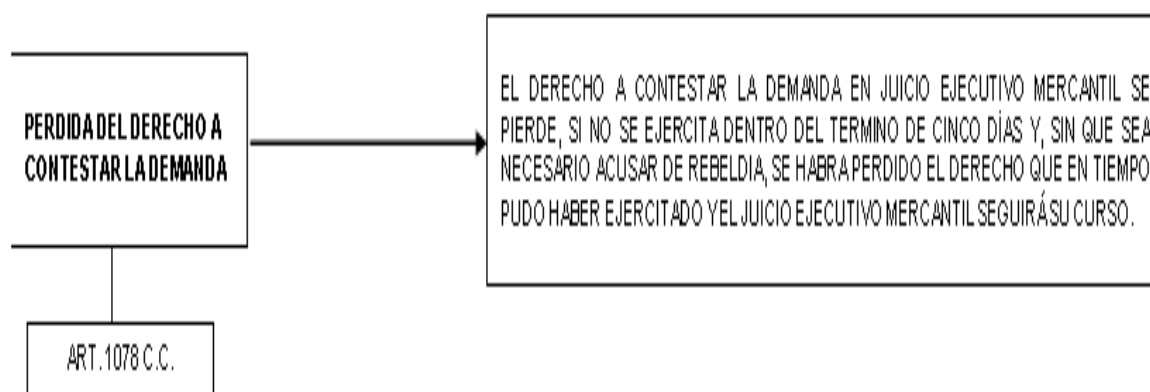
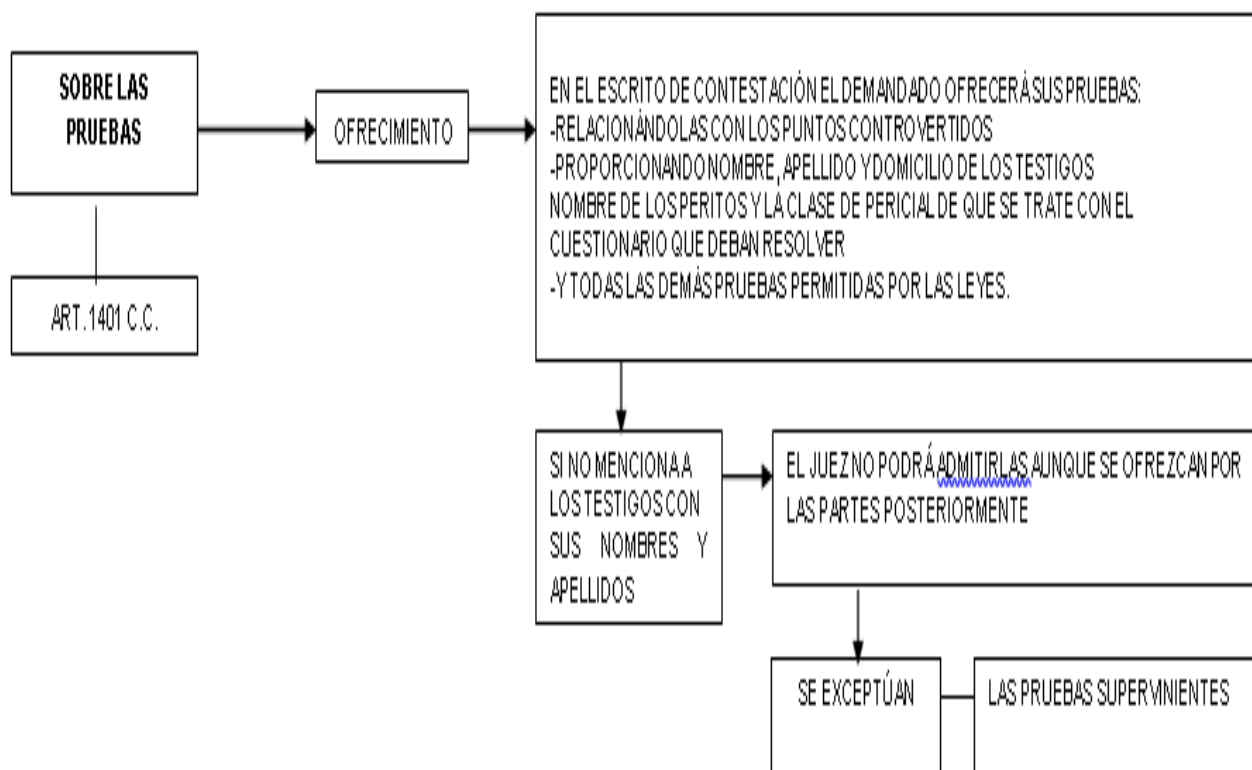


PROCEDENCIA DEL EMBARGO





PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL



Se recomienda ver el siguiente video para comprender el proceso mercantil.

<https://www.youtube.com/watch?v=QJUNXcrnJNg>

3.2 Ejecución de garantías otorgadas en prenda.

Requisitos para el inicio del procedimiento

Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables. ARTÍCULO 1414 Bis 8

Documentos que acompañarán la demanda. Admisión de la misma

Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el actor, y cuando el promovente sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio demandado, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el actor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al demandado, el juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo 1414-Bis-10.

La referida determinación de saldo podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o bien el acreedor esté obligado por disposición de Ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción.

3.3 Concurso mercantil

Debemos de entender por derecho concursal mercantil como el conjunto de normas de naturaleza procesal mercantil, que regulan el procedimiento al que se someten los comerciantes en estado de insolvencia para llegar a un convenio con sus acreedores o si no fuese posible, liquidar el patrimonio del comerciante, distribuyendo su importe entre los acreedores hasta donde alcance.

La ley del concurso mercantil regula a los comerciantes, personas físicas o jurídicas que caen en estado de insolvencia e incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago, que por su voluntad o por voluntad de sus acreedores, son sometidos al procedimiento de carácter federal para que en primer objetivo, traten de celebrar un acuerdo para el pago de las deudas y de no ser posible, rematar los bienes del comerciante para liquidar sus deudas.

Como se dijo en párrafos anteriores, la finalidad de esta ley, no es llevar a la quiebra a los comerciantes afectando el interés público que guarda el Estado en relación con la generación de nuevos empleos y un aumento en el Producto Interno Bruto, sino más bien, la finalidad es conservar a las empresas.

Es por ello que primero se solicita que ambas partes (acreedores y deudor comerciante) traten de llegar a un acuerdo en la forma de pago.

De acuerdo con el artículo octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, existen 5 ordenamientos que son de aplicación supletoria pero en un orden en específico, es decir, lo que no se encuentre contemplado en el primero de ellos, deberá ser revisado en el siguiente y así sucesivamente:

Artículo 8o.- Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente:

I. El Código de Comercio;

II. La legislación mercantil;

III. Los usos mercantiles especiales y generales;

I. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y

II. El Código Civil en materia federal.

▪ ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO MERCANTIL?

1. ES DE CARÁCTER FEDERAL.- Por su naturaleza mercantil, ya que si bien es cierto, el artículo 104, fracción I de la Constitución Federal, establece que los Jueces Federales y los del fuero común, tienen competencia concurrente en materia mercantil, pues afectan intereses de particulares; lo cierto también es, que de acuerdo al artículo 17, primer párrafo de la Ley de Concurso Mercantil, establece que es competente para conocer de los procedimientos concursales el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el comerciante tenga su domicilio, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio, salvo por lo dispuesto en los párrafos siguientes.

2. ES UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO Y SIN CONTIENDA.- Lo anterior es así, puesto que puede iniciarse de dos maneras distintas: puede ser a solicitud del comerciante insolvente o por demanda que puede promover cualquier acreedor o en su caso, el Ministerio Público. Lo anterior es así, ya que cuando se solicita el concurso mercantil por parte del propio comerciante, los acreedores no contestan dicha solicitud, ni existe controversia desde la presentación de la solicitud de la

declaración de concurso por parte del comerciante, sino hasta la sentencia que declare el concurso. Y es contenciosa, cuando son los propios acreedores quienes solicitan el concurso mercantil.

3. **ETAPAS PROCESALES.** - Son 4 etapas: Declaración de concurso, reconocimiento de créditos, conciliación y quiebra. En este caso, queda claro que en algunas ocasiones si se llega a una conciliación no será necesaria la quiebra.
4. **EFFECTOS SUSPENSIVOS.** - Lo anterior es así, pues suspende cualquier mandamiento de embargo o ejecución de los juicios seguidos por los acreedores en contra del comerciante hasta la etapa de conciliación, salvo excepciones en materia laboral.
5. **ORGANISMO REGULADOR ESPECIAL.**- Es el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien diseña formatos que deben usarse forzosamente en diversas etapas procesales y a petición del juez, designa a los sujetos auxiliares del procedimiento: visitador, conciliador y síndico.
6. – Lo irónico del procedimiento del concurso mercantil, es que es un procedimiento altamente costoso, ya que se debe de cubrir los honorarios de los sujetos designados por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, más una serie de gastos como las publicaciones de sentencias en periódicos y el Diario Oficial, notificaciones por correo certificado a acreedores y otros.
Siendo en ese sentido que un comerciante con problemas de liquidez deba tener más deudas por estos gastos.
7. **EXCEPCIÓN INCONSTITUCIONAL.**- No todos los comerciantes pueden solicitar o ser llamados al concurso mercantil, pues la Ley pone un límite, es decir, aquellos comerciantes cuyas obligaciones vencidas o vigentes no rebasen las 400 000 unidades de inversión (\$2, 116, 813.20 pesos M.N. aproximadamente), salvo que dichos comerciantes acepten voluntariamente por escrito someterse a la Ley de Concursos Mercantiles.

8. INCLUSIÓN DE NUEVOS TIPOS DE PRUEBAS. - Todos conocemos de memoria los tipos de pruebas que se admiten en los procedimientos jurídicos, citando algunos ejemplos: documental, pericial, inspeccional etc. Sin embargo, esta Ley incluye un nuevo tipo de prueba, llamada “Opiniones de Expertos” que son opiniones escritas por expertos con demostración escrita de su experiencia y que no son rebatibles. Su origen proviene del derecho anglosajón de las llamadas “Legal Opinión”. Asimismo, no pueden ser ofrecidas pruebas testimoniales en el juicio principal, pero si en los incidentes.

Artículo 27.- Con la contestación de la demanda se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.

Con la contestación de la demanda, el Comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, aquéllas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de esta Ley; y el juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días.

▪ **¿ANTE QUIEN SE PROMUEVE UN CONCURSO MERCANTIL?**

El Órgano Jurisdiccional encargado de conocer el procedimiento concursal, es el Juez de Distrito en Materia Civil, siendo competente el que corresponda al domicilio del concursado.

▪ **¿EN QUÉ CONSISTE CADA UNA DE LAS ETAPAS PROCESALES DE UN CONCURSO MERCANTIL?**

1. **DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL.** - Inicia desde la solicitud o demanda del concurso, hasta la sentencia declarativa del concurso.
2. **RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.** - Empieza a partir de la última publicación de la sentencia declarativa del concurso mercantil, y termina con la sentencia de reconocimiento de créditos.

3. CONCILIACIÓN. – Se origina a partir de la última publicación de la sentencia declarativa de concurso mercantil y que termina si hay convenio con la sentencia que lo aprueba.
 4. Se inicia agotado el plazo de la conciliación, la terminación anticipada de la conciliación, o bien, a partir de la última publicación de la sentencia declarativa de concurso mercantil, cuando se omite la conciliación a petición del comerciante o en los casos en que no se dé por ley, como en algunos supuestos de concursos mercantiles.
- ¿CUÁLES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SON CONTEMPLADOS EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES?

La Ley incluye incidentes y recursos:

1. – Como bien sabemos, son procedimientos accesorios al juicio principal, para resolver controversias de carácter procesal, es decir, resuelven la forma, más no el fondo, que se relacionan de manera directa e inmediata con el juicio principal. Algunas cuestiones que pueden resolverse a través de un incidente, son las siguientes:
2. Conversión de concurso a quiebra, cuando la pide el conciliador antes de terminar el Plazo de la etapa de conciliación.
3. Falta de personalidad de alguna de las partes.
4. Incompetencia del Juez.
5. Falta de Legitimación en la causa y en el proceso.
6. Recusación del Juez o de otro funcionario judicial.
7. Acumulamiento de autos.
8. Oposición de prueba pedida.
9. Nulidad de actuaciones.
10. Reposición de Autos.
11. Modificación de la fecha de retroacción de la sentencia declarativa de concurso.
12. Reconocimiento de procedimientos extranjeros.
13. Separación de bienes propiedad de terceros que estén en posesión del comerciante.
14. Objeciones sobre resoluciones de los contratos pendientes del comerciante hechas por el conciliador.

15. Remoción del comerciante en la administración de su empresa antes de la etapa de quiebra.
16. Oposición a la entrega de bienes al vendedor al que el comerciante no ha pagado el precio.

El artículo 268 de la Ley de Concursos Mercantiles, señala que cuando la Ley no prevea el recurso de apelación, procederá la revocación.

Artículo 268.- Cuando esta Ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

1. REVOCACIÓN.- Procede en contra de todos los autos del juicio de concurso mercantil que quieran impugnarse.
2. APELACIÓN.- Se limita únicamente a las sentencias declarativas con las que termina cada etapa procesal, por lo que consecuentemente, en todos los demás autos del juicio que quieran impugnarse, procederá la revocación.

Es decir, la apelación procede:

1. Apelación en contra de la sentencia declarativa del concurso.
2. Apelación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
3. Apelación en contra de la sentencia declarativa de quiebra.
4. Apelación en contra de la sentencia de terminación del concurso mercantil.

3.4 Acreditamiento de hechos y cobro de indemnizaciones derivadas del contrato de seguro.

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el

mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II.** Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III.** En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV.** Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V.** En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la

moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

- VI.** Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;
- VII.** Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII.** La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX.** Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario. En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

ARTÍCULO 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores

a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

ARTÍCULO 278.- Los seguros de caución que las Instituciones de Seguros otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivos, a elección del asegurado, haciendo valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes, siguiendo los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables. Estos asegurados también podrán optar por requerir las indemnizaciones derivadas de los seguros de caución de acuerdo con las disposiciones

que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto tratándose de los seguros de caución que se otorguen a favor de la Federación para garantizar indemnizaciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

- I. Las Instituciones de Seguros estarán obligadas a enviar, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todos los certificados de seguro de caución que expidan a su favor. El cumplimiento de esta obligación podrá pactarse mediante el uso de los medios a que se refiere el artículo 214 de esta Ley;
- II. Al hacerse exigible un seguro de caución a favor de la Federación, la autoridad que lo hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando los comprobantes para exigir el monto de la indemnización líquida conforme a lo previsto en el certificado de seguro de caución, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución de Seguros para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la Institución de Seguros, de manera motivada y fundada, acompañando los comprobantes para exigir el monto de la indemnización líquida conforme a lo previsto en el certificado de seguro de caución, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de seguros, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

- III.** Dentro de un plazo de treinta días contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, la Institución de Seguros deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que demandó la nulidad del requerimiento de pago, en los términos de la fracción IV de este artículo.

En caso contrario, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate con conocimiento de la Institución de Seguros, solicitará a la Comisión que ordene se rematen valores propiedad de la Institución de Seguros, bastantes para cubrir el importe del requerimiento de pago, más la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado. La Comisión requerirá a la Institución de Seguros para que, en un plazo de cinco días hábiles, acredite haber hecho el pago correspondiente o demandado la nulidad del mismo, apercibiéndola de que de no comprobar alguno de esos supuestos ordenará el remate solicitado.

Si la Institución de Seguros se presenta a realizar el pago del importe requerido, deberá realizarlo junto con la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 276 de esta Ley.

Para el remate de valores, la Comisión procederá a realizar las siguientes acciones:

- a)** Contar con los registros sobre las inversiones en valores de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros de caución, y
- b)** Ordenar, bajo apercibimiento de aplicación de la medida de apremio que para este supuesto se prevé con multa prevista en el artículo 472 de esta Ley, el remate o la transferencia de valores una vez transcurridos los cinco días hábiles otorgados a la

Institución de Seguros sin que se haya acreditado el pago, para lo cual girará oficio al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores correspondiente, solicitándole llevar a cabo, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, el remate o la transferencia de los valores suficientes para cubrir el monto del requerimiento.

Del oficio al que se refiere el inciso b) anterior, deberá entregar copia a la Institución de Seguros, a efecto de que, previo a que fenezca el plazo otorgado, en su caso, manifieste ante la Comisión haber realizado el pago respectivo, informando también al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de que se trate, para los fines correspondientes.

Para los efectos previstos en esta fracción, la Comisión ordenará al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

Es obligación de los intermediarios del mercado de valores y de las instituciones para el depósito de valores, acatar la orden de remate o de transferencia de valores a un intermediario del mercado de valores para que éste proceda al mismo, que le notifique la Comisión, a efecto de que con el producto del remate adquieran el billete de depósito por el monto que corresponda, a nombre y disposición de la autoridad ejecutora de que se trate, el cual deberá hacerse llegar a la Comisión para que ésta lo entregue a dicha autoridad.

Si se incumple con dicha obligación se hará efectiva la medida de apremio que para dichos supuestos se prevé en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 472 de esta ley, y se ordenará nuevamente el remate o la transferencia de valores, para lo cual se otorgará un plazo adicional de cinco días para efectuarlo.

El incumplimiento de la orden en el plazo adicional de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado penalmente, conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 498 de esta Ley.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el tercer párrafo de este inciso b). Adicionalmente, en dichos contratos, deberá establecerse que el incumplimiento de la orden de remate o de transferencia será sancionado en términos del artículo 498.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en esta fracción.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley, a las demás disposiciones aplicables y a la competencia de la Comisión. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, será sancionado por la Comisión conforme a este ordenamiento, con independencia de las demás responsabilidades que del mismo pudieran derivar;

- IV.** En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la Institución de Seguros, dentro del plazo de treinta días señalado en la fracción III de este artículo demandará la nulidad del requerimiento de pago ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo, de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora o,

en su caso, la Comisión, suspender el procedimiento de ejecución cuando se informe y compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma.

También se suspenderá dicho procedimiento cuando se informe y compruebe ante la ejecutora que, derivado de un medio de defensa legal pendiente de resolución firme, promovido por el contratante del seguro en el que se cuestione el cumplimiento de la obligación principal, se concedió la suspensión de la ejecución del certificado de seguro de caución;

- V.** En el mismo requerimiento de pago que formule la autoridad ejecutora se apercibirá a la Institución de Seguros, de que si dentro de los plazos señalados en el presente artículo, no hace el pago de las indemnizaciones que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;
- VI.** El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:
 - a)** Por pago voluntario;
 - b)** Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;
 - c)** Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la nulidad del requerimiento de pago, o
 - d)** Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

3.5 Ejecución de fianzas

Las instituciones de fianza y por tanto sus pólizas se rigen por una ley especial de carácter federal denominada Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En caso que de ésta ley no regule alguna cuestión en específico (las llamadas lagunas legales) se aplica el Código Civil Federal y el Código de Comercio en base a la llamada supletoriedad de la ley. Cabe precisar en el capítulo VI (que abarca los artículos 110 al 112) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se inserta un apartado de “INFRACCIONES Y DELITOS” como un catálogo de conductas indebidas sancionadas de manera administrativa y otras ilícitas

sancionadas penalmente. Este apartado interesa al presente trabajo pues dentro de las propuestas se encuentra el tipo penal de falsedad de declaraciones como activo del fraude específico en contra de las instituciones de fianzas, como veremos más adelante.

EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 93.

Los beneficiarios de pólizas de fianza, para hacerlas efectivas deben seguir el procedimiento establecido en este artículo, que dice:

“Artículo 93.- Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de esta Ley”.

En el primer caso, las instituciones afianzadoras estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 93 Bis de la misma. En las reclamaciones en contra de las instituciones de fianzas se observará lo siguiente: I.- El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación.

En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación. Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario. Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación

para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia; II.- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 Bis de esta Ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos de los artículos 93 Bis y 94 de esta Ley

3.6 Cancelación y reposición de títulos de crédito.

¿COMO SE INICIA EL JUICIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS DE CREDITO?

Este procedimiento se inicia en la vía de jurisdicción voluntaria, porque la litis es una eventualidad que sólo se presenta si durante la substanciación surgiere algún tercero que se oponga a ésta. En caso de surgir una oposición se volverá contenciosa.

¿CASOS EN QUE PROCEDE ESTE JUICIO?

Este juicio procede en caso de: robo, extravío, destrucción, mutilación o deterioro grave del documento, pudiéndose reivindicar, o pedir su cancelación o reposición.

3.- JUEZ COMPETENTE. Es el del lugar donde el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.

4.- LO QUE SE DEBE ACOMPAÑAR O INSERTAR EN EL ESCRITO INICIAL.

I. Una copia del documento, y si esto no fuere posible deberá indicarse las menciones esenciales del título.

II. Los nombres y domicilios de los obligados directos y en vía de regreso. I

II. Si se solicita la suspensión del pago del título, deberá el promovente ofrecer garantía real o personal para responder del resarcimiento de daños y perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión.

IV. En un término que no excederá de 10 días de la fecha de presentación, deberá comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío, a fin de hacer llegar al juez los elementos de convicción, necesarios para acreditar lo señalado en el escrito inicial.

5.-¿QUIÉNES SON DEMANDADOS EN ESTE JUICIO?

Todos los obligados en el título, por ejemplo: en la cancelación de acciones serían los integrantes del Consejo de Administración.

6.- CASOS EN QUE SE PUEDE REIVINDICAR EL TÍTULO DE CRÉDITO POR CULPA GRAVE.

- a) Los que adquieran el título nominativo o lo reciban en garantía, de quien no aparece como propietario en el registro.
- b) Cuando se adquiere un título perdido o robado, o lo reciba después de que se haya publicado en el Diario Oficial el decreto que contenga el extracto de cancelación.
- c) Cuando durante el juicio el título fue exhibido por un sujeto que decía tener mejor derecho de propiedad. Este apersonamiento debe hacerse con el depósito en el juzgado, del título del litigio, donde permanecerá hasta que el juzgador determine quién es el que tiene mejor derecho a su propiedad.

7.- LO QUE DEBE CONTENER EL DECRETO DE CANCELACIÓN REPOSICIÓN Y PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

- I. Decretará el juez la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y consecuentemente a los obligados en vía de regreso designados como tales en la demanda, a pagar el documento al reclamante para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación en un plazo de 60 días contados a partir de la publicación del decreto o dentro de los 30 días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible dentro de ese plazo.
- II. Ordenará si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía por él ofrecida, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta.

III. Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen a las personas y en las direcciones que proporcionó el actor en su escrito inicial.

IV. Se prevendrá a los suscriptores del documento, indicados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha de que la cancelación quede firme.

V. Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II anteriores, se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento por ese conducto.

3.7 Transmisión de títulos de crédito

Las formas de transmisión son:

Por endoso. Es la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

El endoso consiste en la anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo; normalmente se anota en el dorso del documento, aun cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene alguna disposición que imponga su anotación en lugar preciso. Ejemplo: Páguese a la orden de Juan Pérez. Valor en propiedad, al cobro o en procuración, de acuerdo a la clase de endoso que se quiera insertar, concluyendo con el lugar, fecha y firma del endosante".

El endoso parcial es nulo de acuerdo al artículo 31 de la Ley comentada, por lo anterior deberá ser siempre total, esto es puro y simple. Los requisitos que deberá contener son los establecidos en el artículo 29 de la L.T. y O.C: "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

CLASES DE ENDOSOS: ENDOSO EN PROPIEDAD. Es un endoso ilimitado, transmite el título en forma absoluta; el endosatario adquiere la propiedad del documento y la titularidad de los derechos a él incorporados; obliga solidariamente al endosante. Para que un endoso en propiedad produzca plenamente los efectos previstos por la ley, debe hacerse antes del vencimiento del título, así el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso posterior al vencimiento del título produce efectos de cesión ordinaria, y sujeta al endosatario a todas las excepciones personales que el obligado habría podido hacer al autor de la transmisión antes de ésta.

- ✓ **ENDOSO EN BLANCO.** Es un endoso ilimitado; se equipará al endoso en propiedad; tiene lugar cuando en el documento sólo figura la firma del endosante o carece del nombre del endosatario.
- ✓ **ENDOSO EN PROCURACIÓN.** Es en rigor un mandato. Es un endoso limitado que no transfiere la propiedad del título al endosatario, sino que conforme lo sostiene el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo lo faculta: a) Para cobrar el documento Judicial o extrajudicialmente b) Para protestarlo. c) Para endosarlo en procuración, y d) Para presentar el documento a la aceptación.
- ✓ **ENDOSO EN GARANTÍA.** Este tipo de endoso se encuentra previsto en los artículos 36 y 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre los títulos de crédito. El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título transmitido, concediéndole las mismas facultades que el endoso en procuración. En este último, como ya se indicó anteriormente, pueden oponerse las excepciones que se tengan contra el endosante; pero tales excepciones no podrán oponerse al endosatario en garantía porque éste obra en interés y por cuenta propios y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran

oponerse las excepciones que pudieren oponerse a su endosante. b) Por cesión
c) Por herencia d) Por adjudicación judicial, etcétera.

UNIDAD IV. MEDIOS IMPUGNATIVOS.

4.1 Recursos en materia mercantil

Los recursos El artículo 1390 bis, segundo párrafo, del Código de Comercio dispone que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno; por tanto, las resoluciones judiciales dictadas en procesos orales mercantiles serán irrecurribles, no será admisible ni el recurso de revocación, ni el de apelación. Sin embargo, será necesario esperar el resultado de la iniciativa referida en párrafos anteriores, mediante la cual se está proponiendo modificar, entre otros, el precitado numeral para ahora permitir el recurso de revocación en contra los decretos y autos en su calidad de resoluciones judiciales.

Las sentencias definitivas dictadas en juicio oral mercantil tendrán la naturaleza de uni- instanciales, pero evidentemente serán impugnables mediante los llamados procesos impugnativos autónomos: juicio de nulidad por proceso fraudulento o juicio de amparo, conforme a lo que disponen los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 y 158 de la Ley de Amparo.

4.2 Mecanismos alternativos para la solución de controversias mercantiles.

A partir de lo expuesto hasta el momento, se puede inferir que el acceso a la justicia constituye un derecho inherente del individuo, razón por la cual es trascendente que el Estado mexicano —doblemente obligado— construya los mecanismos mínimos para materializar el multicitado derecho, así como políticas públicas de diversa índole que intrínsecamente refieran al derecho aquí sustentado, y un sistema de planeación y evaluación de las instituciones judiciales para hacer medible esta prerrogativa ciudadana. Cabe mencionar que, en una suerte de paralelismo, el ciudadano podrá demandarle al Estado su obligación de promover y accionar políticas de acceso a la justicia, ya que se encuentran claramente consagradas en el sistema jurídico. Es por ello que el acceso a la justicia constituye un derecho concebido de manera trascendental, pues en un imaginario en el que no existiera nos encontraríamos en un escenario de esterilidad estatal.

La reflexión va en el sentido de que es impensable construir una idea de prerrogativas fundamentales sin la existencia (previa) de un sistema jurídico que defienda los anteriores, en el cual se pondere la facultad de la participación del ciudadano. Es importante mencionar que en un análisis normativo nos encontramos con un modelo jurídico que recobra importancia, ya que permite configurar el derecho del acceso a la justicia y brinda la oportunidad al Estado mexicano de cumplir con lo que jurídica y socialmente se encuentra obligado, nos referimos a la aparición de los mecanismos de solución alternativa, dispositivos jurisdiccionales que surgen para consolidar el acceso a la justicia de forma eficiente y cercana a las necesidades de la población.

Sin embargo, el problema con los ADR seguirá persistiendo para efectos de derechos humanos si realmente no se crean herramientas para acortar la distancia entre el acceso a la justicia y la población, llámense: cuestiones geográficas, físicas, sociales, económicas, psicológicas y, por supuesto, normativas. A partir de aquí el balance entre los mecanismos mencionados y el acceso a la justicia se torna complejo, razón por la cual se desarrollarán a continuación los elementos que contienen los ADR y sus implicaciones en el acceso a la justicia.

4.3 Solución alternativa de controversias.

La Conciliación Está contemplada, de igual manera en la legislación solo algunos de los estados, pero con una importante diferencia entre los que la consideran - siempre y en todo caso - formando parte del procedimiento judicial, y los que la utilizan, además, como un mecanismo obligatorio prejudicial (etapa previa al inicio del juicio) e incluso extrajudicial, como es el caso de las conciliaciones administrativas y de las conciliaciones en equidad. Entendida en general como el “método alterno mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente”. La conciliación se hace obligatoria para determinados procedimientos judiciales. Es el caso de varias legislaciones que la contemplan como etapa o trámite obligatorio en contiendas y juicios relativos a materias civiles, de familia, laborales, de menores, de faltas y de policía local, y también en la Justicia de Paz.

La Conciliación extrajudicial se ha hecho equiparable en algunos estados a la Mediación, existiendo una reciente, interesante y variada legislación al respecto.

La Mediación

Entendida como el “procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.”³ La mediación, aunque mencionada como uno de los MASC de mayor promoción dentro de la sociedad, no ha sido objeto de tratamientos homogéneos en las normativas legales y reglamentarias analizadas. Las legislaciones sobre "Justicia Alternativa" para el Distrito Federal (2008), Colima (2002), Durango (2005), Jalisco (2007), Quintana Roo (1997), Baja California (2007), la "Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos" del Estado de Nuevo León (2005), constituyen los referentes legislativos más recientes y directos sobre la materia. En varios casos además, la Mediación, se ha hecho extensiva o asimilable a la Conciliación extrajudicial.

Por otra parte, son varias las entidades federativas y los sistemas de justicia de los estados que tienen pendientes o en estudio, proyectos de leyes o programas de trabajo relativos a la MASC (especialmente en el ámbito familiar) tanto judicial como extrajudicial.

Del estudio de la doctrina, de las legislaciones locales y de las propuestas programáticas e institucionales de los diferentes estados que los contemplan, se observa que los MASC vienen siendo propuestos y promovidos como una opción institucional de acceso y mejoramiento de la justicia. Desde su consideración en el ámbito constitucional y/o siendo el objeto de leyes específicas, los MASC constituyen de más en más un aporte estructural relevante y marcan una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía de la convivencia pacífica.

Por otra parte, la mención de "alternativos" con que se conocen y difunden estos medios y procedimientos, tiene relación y guarda mayor coherencia con el objetivo y las características de no adversariales, de autogestión y de protagonismo ciudadano en el tratamiento de la conflictividad social, que definen principalmente su aplicación. La mención de “alternativo” no puede entenderse como la pretensión y la búsqueda de una

cierta privatización de la justicia o como la sola y exclusiva intención de restarlos de la institucionalidad de la Administración de Justicia y del Poder Judicial en el ámbito del Estado de Derecho.

Según se trate de un estado u otro, la denominación y las características que definen específicamente a cada modalidad de tratamiento y resolución de conflictos es doctrinaria y, a veces, legalmente diferente. Motivo por el cual consideramos la necesidad de crear y aplicar una normativa federal que regule estas formas de solución.

Sin perjuicio de lo anterior, la evolución y el desarrollo más reciente de los MARC en sus diferentes modalidades específicas han ido acercándose hacia una comprensión similar y, a veces, única para sus diferentes usos.

Los objetivos directos más expuestos entre los argumentos gubernamentales han sido la necesaria descongestión de los tribunales, la mayor celeridad en el conocimiento y resolución de los conflictos y el necesario mejoramiento del acceso a la justicia para la sociedad.

En el ámbito de las organizaciones no gubernamentales (Universidades, centros de estudios especializados, fundaciones) el propósito principal expuesto es el de mejorar el acceso a la Justicia y contribuir al mayor protagonismo ciudadano y a los esfuerzos de democratización y autocomposición.

Sin embargo, en cuanto al reconocimiento legal e institucional, se constata una escasa legitimación social y cultural de los MASC, estimándose insuficientes o inexistentes los esfuerzos por definir e implementar políticas y programas nacionales de promoción de los MASC.

Hay interesantes programas e iniciativas en curso, animadas algunas por entidades federativas, pero ellas están significativamente aisladas, y no corresponden en general con políticas ni con programas de inversión nacional.

La escasa legitimación social y cultural se manifiesta también en la consideración a título excepcional, con el carácter de experimental y limitado a algunos estados, de los MASC en los planes educacionales y en los currículos obligatorios del nivel escolar y universitario.

No obstante, también se observa en los últimos años un aumento considerable de actividades (Seminarios, Talleres), de publicaciones y de artículos temáticos, provenientes principalmente del mundo académico universitario y de centros especializados del sector profesional y empresarial.

Si bien los MASC están jurídicamente reconocidos y, en algunos casos, han sido materia de normas estatales y reglamentarias específicas, sus aplicaciones efectivas y su implementación concreta por parte de los sistemas de justicia de los estados es un proceso recién iniciado y en estado incipiente. Esto resulta aún más cierto y demostrable en lo referido al ámbito propiamente jurisdiccional de los sistemas de administración de justicia, por contraposición con la aplicación e implementación de los MASC en los ámbitos no jurisdiccionales (administrativos, gremiales, corporativos y comunitarios), en donde existe un mayor desarrollo relativo.

Es así, que la cobertura actual de los Centros de Conciliación y Mediación sigue siendo baja en relación con la demanda potencial existente.

La variedad y amplia gama de temas y materias en las que los MASC pueden ser instrumentos para el conocimiento y solución de conflictos ha quedado de manifiesto. Lo que constituye un elemento de mayor interés para nuestro estudio es la calificación de obligatorias que algunas legislaciones han venido confiriendo a ciertas modalidades de MASC. Es el caso de la Mediación y también de la Conciliación previa a todo juicio o como requisito procesal en materias civiles, comerciales y laborales.

Otro aspecto a ser destacado, a partir de la diversidad temática de los conflictos susceptibles de ser resueltos por los MASC, está dado por la importancia de formalizar lo informal. Las experiencias de utilización de los MASC van demostrando que los compromisos y acuerdos que surgen de estos métodos, en su mayoría simplificados en su formalidad, suelen alcanzar un mayor grado de cumplimiento cuando son reconocidos o incorporados en alguna instancia o procedimiento formal posterior. Esto se pone de manifiesto en los procesos de sistematización y evaluación de programas de Mediación en temáticas de familia y escolares, a los que hemos tenido acceso, en donde los porcentajes de cumplimiento y ejecución de los acuerdos son definitivamente más importantes cuando ha habido una formalización del acuerdo que cuando no la ha habido.

Hay aquí una gran tarea y un importante desafío que se deben asumir en el ámbito federal, desde una doble plataforma: el sector de la Educación y el sector de la Justicia.

La dinámica de los procesos de reforma y modernización de los sistemas de justicia está en marcha, y sus urgencias y mayores desafíos tienen que ver con la capacidad del sistema para conocer, asumir y resolver las solicitudes y disputas ciudadanas. El perfeccionamiento y la consolidación de las democracias requieren de sociedades integradas y Estados de Derecho con instituciones legitimadas socialmente.

Los sistemas de justicia son un pilar fundamental para la gobernabilidad democrática. Estos, deben comprender tanto el mejoramiento de las instancias judiciales y jurisdiccionales como el acceso a la administración de justicia y el beneficio para todos de la convivencia pacífica.

Los "sistemas de justicia" y los "planes de justicia" deben integrar y comprender en una sola y gran estrategia estos objetivos. Las modalidades de resolución de conflictos, las expresiones concretas para la desjudicialización de los conflictos, las diferentes realidades de justicia local y comunitaria, etcétera, no son "alternativas" en el sentido de opuestas y contradictorias al sistema de justicia. Por el contrario, pueden ser consideradas y promovidas como parte integrante del sistema. La revisión conceptual basada en análisis de la realidad empírica de los procesos viene demostrando que no es posible "separar para hacer contradictorias" las llamadas "justicia formal y justicia informal".

El Sistema de justicia es uno sólo. Las estrategias pueden ser diversas.

La consideración y valoración de los MASC, por parte de la institucionalidad gubernamental tanto del sector justicia como del sector educación, no ha sido suficiente. Su sustentabilidad, la participación y la satisfacción ciudadanas en los procesos democráticos requieren de una construcción social de la justicia, cada vez más cercana y accesible para las personas.

La educación y capacitación deben referirse tanto a la implementación de sistemas y programas de formación y de capacitación para los niveles escolares, técnicos y

universitarios, como a la necesaria capacitación de los jueces y funcionarios de la administración pública que en el desarrollo de sus labores deben prestar el servicio de asistencia jurídica.

Se sugiere la celebración de convenios y acuerdos de trabajo específicos con las Universidades y entidades responsables de la educación escolar y universitaria.

Pero, sobre todo, reconocer la necesidad de legislar en la materia; los Estados que no lo han hecho podrían preparar y promulgar leyes que reconozcan y promuevan los MASC. Será importante considerar la existencia de una ley marco que regule a su vez, esta normativa, en la que debe ponderarse las características que deben tener los MASC, como, por ejemplo, su obligatoriedad en ciertas materias; su onerosidad o gratuidad; los requisitos de forma; la aceptación y legitimación social y legal de los acuerdos; la confidencialidad, la imparcialidad y la relativa neutralidad de los mediadores o conciliadores.

La realidad es que estos medios alternos de justicia han tenido una gran aceptación en México, sin embargo, requieren de más apoyo institucional para incorporarlos plenamente al marco jurídico nacional tratando de conseguir una sola ley de aplicación nacional, evitando con ello los criterios diversos que conllevan la aplicación de estos mecanismos a nivel estatal. En este contexto, es necesario reflexionar si las formas jurídicas y los medios de solución de conflictos existentes en el ordenamiento legal mexicano han cumplido con las expectativas que motivaron su expedición, además de revisar si aún son las adecuadas para el caso concreto de que se trate, pues ante la dinámica constante de las relaciones humanas es imperante la actualización de las mismas.

El objetivo de esta ponencia es proponer que desde estos medios se procure un ejercicio de paz activa y mayor eficacia en el manejo de los conflictos, transformar las respuestas violentas en pacíficas mediante el diálogo, el respeto y la creatividad.

De lo anterior se justifica la intención de homologar, o elevar a observancia nacional la aplicación de los diversos medios de solución de conflictos, a efecto de fortalecer la sociedad civil mexicana.

Bibliografía básica y complementaria:

- DERECHO PROCESAL MERCANTIL TEORIA Y CLINICA. Francisco Contreras Vaca, editorial Oxford, México, 2012.
- JUICIO ORAL CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR. Antonio Albuérne Gómez, Editorial INADEJ, México 2017.
- PRACTICA FORENSE MERCANTIL, Carlos Arellano García, Editorial Porrúa, 2014

LEGISLACIÓN UTILIZADA:

Código de Comercio 2019

Ley General de Títulos y operaciones de crédito

Ley de Seguros Fianzas.

Ley General de Concurso mercantil

Código de Procedimientos Civiles Federal